



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de abril dos mil veintitrés.

V I S T O S nuevamente, para resolver los autos del toca civil **26/13-3-M**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **el apoderado legal de la parte demandada**

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** antes

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** hoy

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, así como la adhesiva hecha valer por

el coactor

[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del act or [2]** por sí y como apoderado legal de la

coactora

[No.5] **ELIMINADO el nombre completo del act or [2]**, contra la sentencia interlocutoria de cuatro

de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses, en el expediente **111/1994-3**; ahora, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número 37/2021 dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO

1. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la entonces Juez Civil de Primera Instancia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Primer Distrito Judicial del Estado dictó sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de intereses promovido por la parte actora, determinación que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“...**PRIMERO.**- Es de aprobarse el presente incidente de liquidación de intereses interpuesto por [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de apoderado legal de [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] hasta la cantidad de \$119,085,853.52 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.); lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando único de esta resolución.*

***SEGUNDO.**- Se condena a la demandada incidentista [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] a pagar a la actora incidentista o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$77,245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios arroja la cantidad de \$7,892,611.05 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 05/100 M.N.) y \$11,838,916.57 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 57/100 M.N.) por intereses moratorios, cantidades que sumadas da como resultado la cantidad de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

\$19,731,527.62 (DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 62/100 M.N.);

y respecto a la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por intereses ordinarios resulta \$39,741,730.36 (TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 36/100 M.N.) y la cantidad de \$59,612,595.54 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.) por intereses moratorios, estas dos últimas cantidades sumadas arrojan la cantidad de **\$99,354,325.90 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 90/100 M.N.).**

De tal suerte que la suma de los intereses ordinarios y moratorios de las dos diversas cantidades ya citadas hacen un gran total de **\$119,085,853.52 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.),** que es por lo que se despacha ejecución.

TERCERO.- Teniendo el presente auto efectos de mandamiento en forma, requiérase a la demandada [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] hoy [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que en el momento de la diligencia hagan (sic) pago de la última cantidad mencionada en el resolutivo que antecede y aprobada en esta planilla, apercibida que en caso de no hacerlo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Las partes, inconformes con la precitada sentencia interlocutoria, interpusieron recurso de apelación la demandada y adhesiva la actora; recursos que substanciados en forma legal fueron resueltos el doce de septiembre de dos mil dieciocho, de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses, en el expediente **111/1994-3.**

SEGUNDO. Se desecha la apelación adhesiva interpuesta por el coactor [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por sí y como apoderado legal de la coactora [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta sentencia al juzgado de origen. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido”.

3.- Así, inconforme con el fallo precitado, la parte demandada del natural [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] **antes** [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] **hoy** [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

mandado [3], interpuso juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado bajo el número de amparo 1606/2018, en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Morelos y fue resuelto el primero de marzo de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

“PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa [No.18] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** (hoy [No.19] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**) para los efectos expuestos en el penúltimo último considerando de esta sentencia. **SEGUNDO.** Al momento de hacer pública la sentencia, se suprimirán los datos personales y secciones clasificadas como reservadas”.

4.- Ahora bien, en contra del fallo precitado, la demandada del natural [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** interpuso Amparo en Revisión mismo que fue radicado bajo el número 37/2021 en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito mismo que fue resuelto el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [No.21] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de sus representantes

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legales, respecto de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos contenidos en la parte considerativa del fallo recurrido”.

Bajo esas premisas, este Tribunal de Alzada procede a dar cumplimiento al amparo en revisión, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación en los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo que prevén los ordinales 1344 y 1345 del Código de Comercio en vigor.

II. Agravios. Los motivos de inconformidad argüidos por la demandada, obran a fojas 111 a 187 del testimonio del cuadernillo del incidente de liquidación de intereses. Los de la actora aparecen glosados a fojas 191 a 195 del mismo incidente; agravios todos que se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

III. La parte medular de la concesión del amparo en revisión 37/2021 concedido a la parte quejosa en su parte medular es del tenor siguiente:

*“Lo anterior es **infundado**, pues si el juez federal estimó que conforme a lo resuelto por la responsable, la quejosa si objetó las documentales marcadas con el números (sic) catorce y diecinueve, que fue ilegal que la sala responsable se negara a analizar el agravio sexto, pues el hecho de que el perito del recurrente no haya aceptado y protestado el cargo no implicaba, por sí mismo, que el perito de la actora tuviera valor probatorio pleno y no pudiera ser objetado o impugnar su valoración; que la recurrente sí ejerció su derecho a objetar el dictamen de la contraria; y que la responsable declaró inoperantes los agravios diez y once en los que impugnó la valoración que hizo el A quo respecto del dictamen del perito de la contraria, bajo el argumento de que se le tuvo por conforme con los dictámenes. De lo que se colige que contrario a lo argüido por la recurrente, el Juez Federal no estaba en aptitud legal de conceder el amparo, para que la responsable negara valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la actora, pues el análisis efectuado por el Juez Federal no se centró en ese aspecto, es decir, que el dictamen careciera del valor probatorio, sino que nada más declaró fundadas las violaciones formales antes destacadas y, por ende, el otorgamiento del amparo solamente debía entenderse para los efectos considerados por el A quo. Bajo estas consideraciones, al resultar inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente, lo conducente es confirmar la sentencia sujeta a revisión”.*

De igual modo, es importante destacar los argumentos torales de la concesión del amparo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

indirecto número 1606/2018 que fue objeto de revisión, que es del tenor siguiente:

“...Con base en lo narrado con anterioridad, se advierte que le asiste razón al banco quejoso, pues respecto al tópico que se analiza, en la resolución reclamada se violó el principio de Congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio que dispone que todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

*Ello se considera así ya que contrario a lo que sostuvo la sala responsable, la parte demandada incidentista, aquí quejosa **sí hizo objeciones en contra del dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora**, como se advierte del escrito de folio 811 que obra a fojas 653 a 662 del anexo 4, y así lo estableció el juez de primera instancia mediante auto de quince de marzo de dos mil doce, sin que ni el juez de origen ni la sala responsable se hayan pronunciado respecto de dicha objeción.*

De ahí que atendiendo al derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual implica, entre otros aspectos, la exacta aplicación de la ley (principio de legalidad), la sala debió hacer una correcta interpretación del artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio a fin de concluir que si bien en auto de veintiocho de abril de dos mil diez (foja 870 del anexo 10) el juez de origen tuvo por precluído el derecho de la parte demandada para que su perito aceptara y protestara el cargo, lo cual provocó que se le tuviera conforme con el dictamen que rindiera el perito de su contraparte, de acuerdo al apercibimiento decretado en preveído de catorce de abril de dos mil diez (fojas 815 y 816 del anexo 10).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*También es verdad que en auto de **quince de marzo de dos mil doce** (foja 663 del anexo 4) la juez tuvo a la parte demandada **objetando** en tiempo y forma el dictamen rendido por el perito de la parte actora, precisando que valoraría dicha objeción al momento de resolver conforme a lo que dispone el artículo 1253, fracción IX del Código de Comercio, lo cual no hizo.*

*Por lo tanto, la autoridad de segunda instancia se encontraba obligada a reasumir jurisdicción a fin de subsanar dicha irregularidad y dar contestación a los agravios formulados por la parte apelante, pues si bien se tuvo a la parte demandada por conforme con el peritaje de su contraria, **sí realizó objeciones en contra del dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora**, y así lo acordó el juez de primera instancia mediante auto de quince de marzo de dos mil doce.*

*En conclusión, si bien el artículo 1253, fracción IX, del Código de Comercio dispone a que las partes podrán hacer observaciones al dictamen del perito de su contraria en el supuesto de cuando se alega conformidad con el mismo, también lo es que haciendo una interpretación, por mayoría de razón, se obtiene que, es más exigido al juez valorar al dictarse la resolución correspondiente, las manifestaciones y observaciones formuladas por las partes oportunamente, **cuando no estén conformes con las opiniones periciales que vayan en contra de sus intereses**; lo anterior a fin de cumplir con la exigencia formal de motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no atender o producir razonamiento respecto de las objeciones formuladas por las partes, se transgredirían los principios de congruencia y exhaustividad...*

*En tales condiciones, al resultar **fundados** los conceptos de violación, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3](hoy
[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]),
[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]).

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de amparo, **lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa** para el efecto de que la autoridad responsable Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior del Estado de Morelos deje insubsistente la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del recurso de apelación 26/2013-3-8-M; y dicte otra en la que reasumiendo jurisdicción, en términos del artículo 1253, fracción IX del Código de Comercio analice puntualmente las objeciones formuladas por el apoderado legal de la aquí quejosa en su escrito registrado con el folio 811, en contra del dictamen pericial rendido por el perito ofrecido por la parte actora incidentista, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda”.

IV.- Ahora bien, en acatamiento a la Ejecutoria de Amparo en revisión emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, siguiendo los lineamientos marcados por dicha autoridad federal, se dejó insubsistente la resolución emitida por este Tribunal de Alzada de doce de septiembre de dos mil dieciocho, lo anterior bajo los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

En primer lugar, es importante destacar los antecedentes del juicio que es materia de esta Alzada.

El quince de julio de dos mil ocho, [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por su propio derecho, y el Licenciado [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], apoderado legal de [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], promovieron incidente de liquidación de intereses; el cual se admitió el nueve de marzo de dos mil nueve y fue resuelto mediante interlocutoria del cuatro de diciembre de dos mil doce. Esta determinación constituye la materia de esta alzada.

Así, en contra de la interlocutoria señalada, la parte demandada interpuso recurso de apelación el siete de marzo de dos mil trece; promoción en contra de la cual [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] interpuso incidente de impugnación de documento por falsedad de firmas, a fin de que se declarara judicialmente la nulidad de los escritos de doce y catorce de diciembre de dos mil doce, mediante los cuales se interpuso el recurso de apelación y se expresaron los agravios materia de este examen.

El citado incidente de impugnación de documento por falsedad de firmas fue desechado el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciséis de enero de dos mil trece, lo mismo que la apelación adhesiva. Tal desechamiento fue impugnado mediante apelación admitida el veinticinco de enero de dos mil trece y resuelta el veinticuatro de junio siguiente, por la otrora Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en el sentido de revocar el desechamiento señalado. En consecuencia, se ordenó dar trámite inmediato al incidente de impugnación de documento.

Asimismo, se ordenó suspender el dictado de la resolución del recurso de apelación hecho valer contra la interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce y la adhesiva, hasta que se resolviera el incidente de nulidad de actuaciones por impugnación de documentos por falsedad de firmas, luego, éste se resolvió el dos de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de que las firmas del apoderado legal de la parte demandada [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] puestas en los escritos de doce y catorce de diciembre de dos mil doce mediante los cuales se interpuso la apelación que ahora se resuelve, sí corresponden al mencionado apoderado legal.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la adhesiva hecha valer por la actora.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Resumen de los agravios. La demandada inconforme con la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de intereses interpuso recurso de apelación, y manifestó esencialmente los conceptos de inconformidad que se resumen enseguida:

1. La interlocutoria conculca el artículo 1077 del Código de Comercio, porque es incongruente con las constancias de autos, concretamente porque se valoraron equivocadamente:

a) La sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco, así como las ejecutorias pronunciadas en el amparo 471/2005 y la queja 8/2005, ambas del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

b) Las sentencias pronunciadas por el citado tribunal federal, en el amparo 815/2012 y la queja 28/2004.

c) Se transgredió el artículo 1330 del Código de Comercio, en relación con los numerales 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d) Se violó el principio de cosa juzgada.

Todo lo anterior, porque los intereses debieron calcularse con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, puesto que así se ordenó en el amparo 471/2005 y en la queja

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

8/2005 antes referidos. Por tanto, es inaplicable el contrato basal en su integridad o el “esquema financiero completo” citado por la A quo.

2. Se valoró incorrectamente la sentencia interlocutoria de diecisiete de octubre de dos mil ocho, en la que se declaró infundado el incidente de liquidación de sentencia promovido por el aquí recurrente, el quince de febrero de dos mil seis; puesto que, conforme a la primera resolución citada, los intereses deben calcularse aplicando únicamente la cláusula cuarta del contrato base de la acción, sin que pueda aplicarse alguna otra.

3. Se valoró equivocadamente la confesional rendida a cargo de la demandada incidentista en audiencia de veintiocho de abril de dos mil diez; en la que expresamente se señaló que los intereses materia de la litis debían calcularse con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, con exclusión de cualquier otra cláusula; aspecto que se planteó como excepción número 1, del capítulo relativo al escrito de contestación a la demanda; la cual fue examinada erróneamente por la A quo, según el apelante, puesto que por los argumentos citados por el recurrente (resumidos en los puntos 1 y 2 de este considerando), éste afirma se demostró lo equivocado del análisis de dicha excepción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

4. La interlocutoria reclamada conculca los artículos 1077 y 1324 del Código de Comercio, en razón de que está indebidamente fundada y motivada, porque fue incorrectamente valorada la documental ofrecida por la actora incidentista bajo el número 14 del capítulo de ofrecimiento de pruebas de su demanda incidental, consistente en copia del estado de cuenta de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Lo anterior, porque según la discorde, es una documental privada, no pública, como erradamente lo ponderó la A quo. Por ello, no le corresponde valor probatorio pleno, sino que debió ser analizada como lo ordenan los artículos 1241, 1242, 1296 y 1297 del Código de Comercio.

Así pues, el estado de cuenta mencionado no es una documental pública porque no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1237 del Código de Comercio, porque ningún fedatario público dio fe de su contenido o firma estampada en el mismo documento.

Además, la probanza en cuestión fue exhibida en copia simple, por lo que carece de valor convictivo. En consecuencia, la oferente de la prueba incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 1242 del Código de Comercio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Del documento señalado no se desprende referencia a tasa de interés alguna. Por tanto, asevera, tal documento no puede acreditar las tasas de interés que la ahora discorde cobró a la actora.

Asimismo, la hoy recurrente negó el contenido y firma del citado estado de cuenta y objetó su valor y alcance probatorio, por tratarse de una copia simple; mismo que no fue perfeccionado por su contraria, dado que no ofreció el reconocimiento expreso del documento en cuestión.

Erradamente la juez natural estableció que el estado de cuenta fue ofrecido en copia certificada por notario público; empero, ello no le confiere el carácter de documental pública, en razón de que el notario no certifica la autenticidad de la firma ni el contenido del documento, porque el acto jurídico no se otorgó ante su fe.

Al respecto, el recurrente invocó la tesis cuyo epígrafe es: “DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA ESE DOCUMENTO.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. La natural valoró indebidamente la documental ofrecida con el número 19 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demanda incidental, pues consideró como documental pública a la copia del estado de adeudo expedido en papel oficial de [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], sucursal [No.31]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos; lo que es inexacto en razón de que su certificación por parte de un notario público no le confiere la calidad de documental pública.

6. La juez primaria valoró incorrectamente la prueba de reconocimiento de contenido y firma de la documental consistente en estado de adeudo antes citado; reconocimiento ofrecido con el número 20 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demanda incidental, lo que contraviene el artículo 1241 del Código de Comercio.

Lo anterior, en razón de que se pasó por alto que [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], desconoció haber firmado el citado estado de adeudo en las audiencias de cinco de septiembre de dos mil seis y de veintiocho de abril de dos mil diez; además de que el cotejo del documento se ordenó con base en una copia simple del mismo,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

según se aprecia en diligencia del veintiocho de abril de dos mil diez; lo que se hizo notar desde la contestación de la demanda incidental, en la que se opuso en vía de excepción y se tuvo por formulada en auto de quince de abril de dos mil nueve.

Asimismo, se promovió el incidente de nulidad de documentales exhibidas por la actora; el cual se admitió por auto de cinco de abril de dos mil diez; incidencia en la que se ofreció la documental pública consistente en acta número 77,247, de dieciséis de abril de dos mil diez; probanza con la cual, según el discorde, se demostró la falsedad de la documental identificada como anexo 18 por su contraria.

7. La recurrente estaba impedida para exhibir los documentos ofrecidos bajo los números 19, 22, 24, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 42 y 44 del capítulo de ofrecimiento de pruebas de la demanda incidental; en razón de que no están bajo su poder ni puede disponer de ellos; lo que expuso en diligencias de quince y veinticinco de noviembre de dos mil once, sin que la natural las tomara en consideración, por lo que contravino el artículo 1077 del Código de Comercio; así como los numerales 38 de la invocada codificación; 99 de la Ley de Instituciones de Crédito; 301 de las Disposiciones de Carácter General contenidas en la Circular Única de Bancos emitida por la Comisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Nacional Bancaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; y 30 del Código Fiscal de la Federación, los cuales transcribió la apelante.

En relación con esta última disposición legal, la recurrente señaló que, en términos del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el plazo para la conservación de la documentación y la contabilidad no aplica para ejercicios fiscales anteriores al primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Así pues, afirma la discorde, no estaba obligada a exhibir los documentos antes señalados, puesto que el ofrecido con el número 19 es falso; los demás, por su antigüedad ya no eran obligación de la hoy apelante conservarlos; o bien, se trata de documentos que ella no elaboró (los ofrecidos con los números 24, 29, 31, 35, 39 y 44 por su contraria).

8. Indebidamente se valoraron todas y cada una de las documentales ofrecidas en copia simple por su contraria (estados de cuenta, estados de adeudo y pólizas de cheques, fojas 27, 28, 34, 39 y 40 de la sentencia impugnada); los cuales debían ser ofrecidos en original pues así se le

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

entregaron a la actora incidentista; además de que se analizaron dogmáticamente.

9. La natural omitió ponderar que las conclusiones arrojadas en el dictamen pericial en Contabilidad son inconsistentes con el resto de los documentos privados que ofreció su contraparte, particularmente con:

a) Copia del supuesto adeudo de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos (prueba 19 de su contraria).

b) Copia del supuesto estado de cuenta de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres (prueba 14 de su contraria).

c) Oficio del Banco de México que contiene el costo porcentual promedio de captación correspondiente al periodo de liquidación.

Por ende, afirma la discorde, es falso el argumento de la natural de que tales elementos probatorios pueden adminicularse para tener por supuestamente acreditada la tasa de interés convenida en la cláusula cuarta inciso 1 del contrato base de la acción.

Así pues, aduce la recurrente, la titular de los autos determinó, con base en el peritaje de su contraria, que la tasa era determinable “por deducción”, según el procedimiento que el experto señaló y que hizo consistir en dividir los intereses pagados por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

actora incidentista a la hoy apelante, por el periodo comprendido entre el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos y el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, entre el importe del capital correspondiente al préstamo pactado en el basal; intereses que el experto calculó en \$1'082,208.13 (UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 13/100 M.N.)

Por tanto, afirma la apelante, el perito calculó una tasa de interés del 36.0736%, resultado de la siguiente operación aritmética: $1'082,208.13/3'000,000=0.360736043$; ¿De dónde obtuvo el perito la suma de los intereses supuestamente pagados? No lo dice en su dictamen. Sin embargo, la tabla que inserta en la respuesta al segundo punto del cuestionario de la actora es idéntica a la insertada en la planilla de liquidación que expuso la actora incidentista en su demanda incidental.

De igual modo, afirma la discorde, la afirmación del perito es incongruente con el resto de los documentos que su contraria exhibió como prueba, por lo siguiente:

El supuesto estado de cuenta de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres (prueba 14 de la actora incidentista); del cual se desprende que los intereses pagados por ésta son por \$669,625.27 (SEISCIENTOS SESENTA Y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 27/100 M.N.); la cual hace prueba plena en contra de su oferente, esto es, de la actora incidentista, por haber sido exhibida por ella.

Siguiendo el mismo procedimiento de “deducción” del perito de la actora incidentista, la operación aritmética que debió realizar para calcular la supuesta tasa de interés sería la siguiente: $669,625.27/3'000,000=0.223208423$. luego entonces, afirma la disconforme, la supuesta tasa que el perito debió obtener es de 22.3208%.

De igual forma, afirma la recurrente, “el elemento desconocido” consistente en la reciprocidad en cuenta de cheques puede obtenerse restando a la tasa total, el costo porcentual promedio más un punto. La incongruencia del perito con el resto de las documentales ofrecidas por la actora incidentista, vicia por completo el procedimiento de deducción del perito para obtener la tasa de interés pactada por las partes en términos de la cláusula cuarta del contrato base de la acción.

Por tanto, según la discorde, es contradictoria y errada la valoración que la A quo hizo de esas probanzas, a fojas 20, 33, 34 y 36 de la sentencia, puesto que las conclusiones del perito son contrarias al resto de los documentos ofrecidos por la actora incidentista, porque a foja 20 la



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

natural afirmó que con el estado de cuenta del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, se desprenden los intereses ordinarios y moratorios que la hoy discorde cobró a la actora incidentista; mientras que a fojas 33, 34 y 36, al valorar la prueba pericial, consideró correcta la conclusión del perito en el sentido de que la tasa de interés que aplicación la parte demandada, hoy apelante, durante el periodo expuesto fue equivalente al 36.0736%, resultante de dividir el importe de \$1'082,208.13 de los intereses pagados por el periodo antes descrito entre el importe de \$3'000,000.00 correspondiente al capital obtenido en préstamo.

De igual manera, la apelante señala que el dictamen es contradictorio con la copia del supuesto estado de adeudo de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ofrecido como prueba 19 por su contraria; porque ninguna de las tasas de interés que menciona tal documento coincide con la determinada por el perito.

Para apoyar su aserto, la recurrente expone la tabla siguiente:

TASA DETERMINADA POR DEDUCCIÓN POR EL PERITO	TASA DETERMINADA POR DEDUCCIÓN CONFORME AL ESTADO DE CUENTA DE 18	TASAS IDENTIFICADAS EN EL ESTADO DE CUENTA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1992.
--	---	--

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

	DE FEBRERO DE 1993.	
36.0736%	22.3208%	36.35%
		27.79%
		54.52%
		41.68%

Por tanto, aduce la discorde, la juez primaria se equivocó en la página 27 de la sentencia reclamada, porque atribuyó valor probatorio pleno al estado de cuenta de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos; mismo que es incongruente con las conclusiones del perito, porque no coinciden las tasas fijadas en el documento con la establecida por deducción por el perito.

De igual modo, argumenta la disconforme que el dictamen pericial es incongruente con la documental pública consistente en el oficio del Banco de México y que contiene el costo porcentual promedio de captación correspondiente al periodo de liquidación; pues el perito estableció que tal costo porcentual es del 22.2936%; el cual no coincide con el señalado por el Banco de México, el cual expuso en términos de la tabla que se reproduce al final de este párrafo. Por tanto, la valoración de la A quo es deficiente y contradictoria, porque a foja 17 de la sentencia, afirmó que al citado oficio le corresponde valor probatorio pleno y que del mismo se desprende la información respecto del costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacional; sin embargo, en la foja 36 sostuvo que fue correcto el método de deducción empleado por el perito para calcular la tasa pactada por las partes en el inciso a) de la cláusula cuarta del contrato base de la acción.

	CPP SEGÚN BANXICO	CPP SEGÚN PERITO
Jun 1992	16.0100	22.2936
Jul 1992	18.0700	22.2936
Ago 1992	19.5400	22.2936
Sep 1992	20.1600	22.2936
Oct 1992	21.8600	22.2936
Nov 1992	21.7900	22.2936
Dic 1992	22.7600	22.2936
Ene 1993	22.7900	22.2936
Feb 1993	22.7200	22.2936

Lo expuesto, afirma la disconforme, fue hecho valer en la excepción VI del escrito de contestación de demanda, así como en la objeción del dictamen pericial señalado; sin embargo, no fue objeto de pronunciamiento por la natural.

10. El perito rindió su dictamen con base en cláusulas distintas a la cuarta del contrato basal, según lo reconoció el perito en las respuestas 4, 5, 6 y 7 del cuestionario propuesto por la actora incidentista; por tanto, la experticia se aparta de las bases fijadas en la sentencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ejecutoria para la liquidación de intereses, y, en consecuencia, carece de valor probatorio.

En la respuesta 2, el perito informó que no estuvo en condiciones de determinar cuál fue la tasa pactada en el inciso a) de la cláusula cuarta multirreferida, porque la hoy disconforme se negó a proporcionarle la columna tres de la tabla de alternativas institucional vigente para los periodos a calcular; por tanto, tuvo que calcular la tasa por deducción.

En la respuesta 7, el perito manifestó que la elaboración de la tabla de alternativas institucional, corresponde únicamente a la hoy disconforme.

El perito es incongruente al definir el concepto de reciprocidad obtenida en la cuenta de cheques señalada en la columna tres de la tabla de alternativas institucional; porque en la respuesta dada al punto 5 propuesto por la hoy disconforme, estableció como tal **“... el dinero que la institución bancaria exige que se mantenga en la cuenta de cheques a cambio del otorgamiento de un préstamo a una determinada tasa.”**

Por otra parte, en el punto 2 del cuestionario de la parte actora incidentista, el perito dijo que la reciprocidad es una tasa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

equivalente al 12.78% anual, que supuestamente obtuvo por deducción.

Así, la reciprocidad no puede ser al mismo tiempo una tasa de interés y una cantidad de dinero.

11. La A quo debió rechazar la planilla de liquidación porque no se ajusta a la sentencia definitiva, porque no se calculó la tasa pactada en el inciso c) de la cláusula cuarta del contrato base de la acción.

Así pues, afirma la discorde, en términos de la cláusula cuarta, la actora incidentista debió demostrar cuál de las tres tasas alternativas convenida resultaba más alta para calcular los intereses que reclamó, lo que omitió según se aprecia en la planilla de liquidación exhibida.

La única prueba que hace tal mención es el peritaje rendido por el perito de la actora incidentista; sin embargo, el experto no determinó las tres tasas convenidas en los distintos incisos de la cláusula cuarta del contrato base de la acción, para determinar cuál de las tres era la más alta.

12. La titular de los autos examinó de manera defectuosa las excepciones signadas con los números II y III del capítulo de excepciones del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

escrito de contestación de la demanda incidental; conforme a las cuales se demostró, según la discordia, que ni la capitalización de intereses ni el cobro de intereses moratorios están previstos en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, y, como la liquidación correspondiente debe efectuarse exclusivamente con base en esa cláusula, no está permitida la capitalización de intereses, prevista en la cláusula sexta del invocado acuerdo de voluntades.

13. Se analizó defectuosamente la excepción opuesta con el número V del capítulo de excepciones de la contestación de la demanda incidental; puesto que tal excepción descansa en que la tasa prevista en los incisos 1) y 3) de la cláusula cuarta del contrato base de la acción, debe tenerse por no puesta porque remite a un índice alternativo, cuya cuantificación depende primordialmente de la voluntad unilateral de una de las partes.

Así pues, el razonamiento de la juez natural es errado en el sentido de que tal excepción atente contra el principio de cosa juzgada; debido a que es falso que tal cuestión se abordó en un sentido o en otro en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco que fijó las bases para la liquidación de intereses. Esto es, jamás se examinó la cuestión relativa a si las alternativas contenidas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

en la cláusula cuarta multicitada son válidas o no, por lo que sobre ese tema no existe cosa juzgada.

Asimismo, los incisos 1) y 3) citados debieron tenerse por no puestos, en razón de que dejan al arbitrio de una de las partes (la hoy apelante) fijar las tasas pactadas en esos apartados.

14. No se acreditó que el importe de los intereses reclamados sea el señalado en el capítulo de prestaciones de la demanda incidental; puesto que se reclamó el pago de los intereses desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno (prestación a) y once de diciembre de ese año (prestación b), hasta la presentación del incidente, lo que ocurrió el quince de julio de dos mil ocho.

No obstante, las planillas de liquidación de intereses que se acompañaron no contemplan los intereses causados hasta esa última data, sino sólo hasta octubre de dos mil siete; lo que reconoció la titular de los autos.

Por otro lado, el perito de la actora incidentista liquidó los intereses hasta el veintiocho de enero de dos mil doce.

Por tanto, no hay forma de comparar las cantidades líquidas que aparecen en el capítulo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prestaciones reclamadas con las señaladas en la planilla de liquidación ni con las determinadas por el perito, porque hacen referencia a periodos de tiempo diferentes; lo que pasó por alto la A quo, quien condenó al pago de intereses hasta el quince de julio de dos mil ocho.

V. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS. A continuación **se procede a estudiar y hacer pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por la parte apelante, pero, tomando como base los lineamientos de la ejecutoria de amparo que ahora se da cumplimiento, dejando intocado aquello que no fue objeto de la concesión del amparo.** Luego entonces, por cuestión de método, en atención a la estrecha relación que algunos de los agravios guardan entre sí, el examen de ciertos de ellos se hará en forma conjunta y en orden distinto al de su exposición en el pliego correspondiente.

Los agravios identificados con el número 1 del considerando precedente son infundados; en razón de que, contrariamente a lo manifestado por la parte apelante, ni en el amparo 471/2005 ni en la queja 8/2005 se ordenó calcular los intereses únicamente con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, según se desprende de las resoluciones citadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

En efecto, en el amparo 471/2005, en el que se negó el amparo al ahora apelante, en el considerando sexto, foja 108 de la citada resolución, el otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en lo concerniente al pago de intereses, señaló:

*“... En añadidura, y a diferencia de lo que esgrime el quejoso, en el ocurso inicial existen las operaciones básicas que permiten la condena en la prestación demandada, puesto que si efectivamente hubo tal retiro indebido de fondos es inconcuso que a partir del momento en que la cuenta bancaria habría dejado de tener un saldo, como se cuenta en el ocurso inicial y se justifica con diverso material probatorio anexado al mismo, es válido colegir que tales operaciones no deben entenderse como movimientos de estados financieros, puesto que precisamente es la imposibilidad de practicarlos -por insuficiencia de saldo- **lo que importa el que se condene a quien se apropió ilegalmente del dinero de la actora junto con los intereses que dada la naturaleza del mismo, genera indefectiblemente, bajo las bases que ya han sido definidas en otras ejecutorias, y que en todo caso serán aplicadas en el incidente respectivo”.***

Por su parte, en la queja civil 8/2005, resuelta en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, la mayoría de los integrantes del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Octavo Circuito, declararon infundada la citada queja, en virtud de la consideración toral siguiente:

“... Cabe resaltar que de lo resuelto por este tribunal federal en los juicios de amparo D.C.426/2002, 815/2002 y 428/2002, no se aprecia que este Tribunal Colegiado hubiera penetrado a la forma de cuantificación en el cobro de intereses a partir de la utilización del instrumento notarial pactado por las partes; esto es, en el ejercicio de la técnica constitucional que rige a este juicio de amparo, este Tribunal Colegiado ha permitido el que la Sala responsable ejerza sus facultades competenciales de origen y que le resultan constitucionalmente propias, de tal manera que resulta novedosa la determinación judicial asumida respecto de la utilización del instrumento notarial a partir de una de sus cláusulas, es decir, la cuarta que ahora apunta la Sala responsable, por lo que en tal sentido, y considerando la naturaleza jurídica de este recurso de queja es inconcuso que las manifestaciones relativas devienen en inoperantes.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, en el análisis de la lesión de que ahora se duelen los recurrentes, con las características particulares que lo hacen, el que aduzcan un defecto en la ejecución de las sentencias de amparo en los juicios en donde no les asistió el carácter de quejosos, sino de terceros perjudicados.

Para efectos de una mayor precisión, en el tratamiento que este Tribunal Colegiado ha formulado de una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

manera uniforme en este asunto, y en particular con lo expuesto respecto de la aplicación del instrumento notarial número 1,479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, relativo al crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes, respecto de la cuantificación de los intereses demandados, es oportuno transcribir lo dicho en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.C.815/2002, que en su parte conducente, precisa:

“Sin embargo, es cierto que la responsable indebidamente se remite a un incidente para establecer las bases de liquidación, pues incorrectamente se remite a la demanda inicial para fijar la condena y después sostener que en liquidación se precisará el monto de ésta, cuando que, tal como lo señala la quejosa, debió determinar cuáles fueron las operaciones indebidas y en qué fecha se ocasionaron, para así permitir la posibilidad de establecer el monto de los intereses que en su caso deberían cubrirse. Sólo de esa manera se fijarían debidamente las bases de liquidación, en la inteligencia de que el instrumento crediticio que serviría de base si está fijado por la Sala responsable y es el que deriva del instrumento notarial número 1,479, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, relativo al crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes, que sí puede servir de base para los efectos señalados, pues en el mismo se precisa que el crédito hipotecario

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

correspondiente fue para cubrir adeudos de los actores, que no pudieron sino originarse, en los términos del contrato celebrado, con motivo de las operaciones ilícitas del banco demandado, ahora quejoso. La cláusula concerniente del instrumento notarial apenas citado señala: ‘SEGUNDA.- DESTINO DEL CRÉDITO... EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIUNO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL ACREDITADO SE OBLIGA A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE SE LE OTORGA POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PRECISAMENTE A PAGO DE PASIVOS BANCARIOS, CONTRAIDOS CON ANTERIORIDAD CON

[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].’... Ahora, el nexos causal entre este contrato y lo reclamado está aceptado por la quejosa al contestar el hecho 10 de la demanda, en donde textualmente se dice: ‘... En cuanto al correlativo que se contesta, se manifiesta: Es parcialmente cierto y se aclara que la razón para la cual se solicitó el crédito fue para cubrir los sobregiros de la cuenta de cheques de la empresa actora, ante la presión de mi representada quien le solicitaba cubriera a la brevedad posible, además para cubrir adeudos en [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], desprendiéndose con ello el reconocimiento tácito y expreso de la hoy actora con los saldos de sus cuentas bancarias que tiene con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

mi mandante. Por otro lado, se trata de un documento que fue invocado en la demanda original y exhibido como prueba, de ahí que sea eficaz para los efectos considerados por la responsable y para la determinación de la tasa de interés que se deba imponer. Debe además sostenerse, que si tal contrato se celebró para pagar un adeudo ocasionado por los actos ilícitos de la quejosa, entonces ese contrato sí puede servir de base para la determinación del monto de lo reclamado, pues constituye un factor que ocasionó los perjuicios que se cometieron en contra de los actores y es la prueba de la causa de pedir de éstos. Es decir, el argumento de la quejosa está sustentado en la premisa de que este asunto deriva de un incumplimiento contractual, premisa que no es de considerarse, pues ya se apreció que en realidad se trata de actos ilícitos, que ocasionan una responsabilidad mayor a la derivada del mero incumplimiento contractual como erróneamente pretenden la promovente...”.

Como se aprecia, este Tribunal Colegiado ponderó la utilización del instrumento notarial de marras para la determinación de la tasa de interés que se deba imponer con motivo de los intereses demandados, sin que se hubiere pronunciado sobre la aplicación respecto de su cuantificación con base en alguna cláusula.

Por lo dicho, es incuestionable que no puede técnicamente sostenerse un vicio en el cumplimiento, de lo decidido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por la potestad federal, cuando ésta no se ha pronunciado sobre el tópico que se dice incumplido, de ahí que resulten entonces, inatendibles las diversas manifestaciones relativas.

[...]

Son infundadas las afirmaciones que esgrimen los recurrentes, en el sentido de que este Tribunal Colegiado se hubiere pronunciado con anterioridad respecto de que la tasa para el pago de los intereses demandados lo fuera de 46.5%, en términos de la parte relativa de la ejecutoria que se ha transcrito en líneas anteriores y aunado a que tal tema es el que precisamente generó la determinación asumida por este Tribunal Federal en la Q.C.28/2004, de acuerdo con lo que se aprecia de la imposición de las constancias procesales a que se hace referencia.

En este orden de ideas, lo que este Tribunal Colegiado ponderó como incontrovertible es lo relativo al pago de los entonces cuatrocientos millones de pesos y ahora cuatrocientos mil pesos, aspecto diferente al tema del pago de sus intereses, y sobre el que este tribunal aseveró la posibilidad de establecer su monto, en caso de que deberían de cubrirse, en términos de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.C.815/2002.”

Por su parte, en la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco, dictada en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo D.C.571/2004, por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en los puntos resolutivos se estableció lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

“... PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.C.571/2004, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución dictada por la Sala Auxiliar de fecha primero de julio del año dos mil cuatro, el (sic) toca civil número 1948/01-16, **exclusivamente el apartado del que se ocupa la sentencia de amparo y que ha sido precisado en la (sic) primeras líneas del considerando sexto de la ejecutoria de amparo citada.**

SEGUNDO.- Se **MODIFICAN** los puntos resolutivos **QUINTO y SEXTO** de la sentencia de fecha diecinueve de octubre del año dos mil uno, en el expediente civil número 111/94, para quedar bajo los términos siguientes:

“...QUINTO.- La parte actora [No.36] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por conducto de su apoderado legal [No.38] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, probó parcialmente su acción y la demandada institución de crédito [No.39] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** hoy [No.40] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** acreditó en parte sus defensas y excepciones; en consecuencia;

SEXTO.- Se **CONDENA** a la parte demandada institución de crédito [No.41] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** hoy [No.42] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a la devolución y entrega a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.43] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de la cantidad de \$77,245,915.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE VIEJOS PESOS) ahora N\$77,245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.) más los intereses calculados conforme a la cláusula CUARTA relativo al contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno (28 de noviembre de 1991).- **Se condena igualmente a la devolución y entrega al señor**

[No.44] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de la cantidad de **\$400,000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.),** o \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente, ASÍ COMO AL PAGO DE LOS INTERESES a partir del once de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno (11 de diciembre de 1991), calculados conforme al contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, que consta en la escritura número 1479...” **y que será materia del incidente correspondiente.-** Se absuelve a la parte demandada del pago de los daños y perjuicios reclamados por la actora, por la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) hoy \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente actual, por las razones expresadas en el considerando de este fallo.- Asimismo **SE ABSUELVE** de la prestación marcada con el inciso E) a la demandada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.45] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** hoy
[No.46] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a la devolución y entrega de la cantidad de \$710,055,122.00 (SETECIENTOS DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente a pesos actuales, por concepto de intereses y comisiones de cheques devueltos, y comisiones por remesas más los intereses devengados, reclamados por la parte actora en su prestación E)".

TERCERO.- Se CONFIRMAN los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil uno.

CUARTO.- En el presente caso no es procedente condenar a costas a la parte demandada en esta instancia, en virtud de que el presente fallo no se encuentra dentro de las hipótesis previstas del (sic) artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO.- Remítase copia autorizada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número **D.C.571/2004**, (sic).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

La anterior determinación fue impugnada por el aquí apelante, mediante juicio de garantías, el cual fue radicado con el número 471/2005 del índice del extinto Primer Tribunal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el que se negó el amparo al ahí quejoso, como ya se dijo.

Por tanto, se concluye que la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco adquirió el carácter de cosa juzgada, luego entonces, se trata de sentencia firme, inmutable e inalterable, y, consecuentemente, no es posible realizar un nuevo examen sobre un aspecto ya decidido, como lo son las bases sobre las cuales debe efectuarse el cálculo de intereses ordinarios y moratorios.

En concatenación con lo anterior, de la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco citada, sobresale que en ella se estableció la forma en que deberían pagarse los intereses ordinarios y moratorios correspondientes, lineamientos a los que se apegó el natural, según se lee en el considerando II de la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 101 a 104 -reverso- del testimonio del incidente de liquidación, tomo III), que en lo conducente se transcribe a continuación:

“... Ahora bien con las documentales antes referidas y ofrecidas por la actora incidentista se acreditó el monto y pagos que realizó a la demandada incidentista en el instrumento multicitado que se contiene en la escritura pública número 1,479, la tasa más alta de interés aplicada que cobró la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

demandada incidentista, así como los intereses moratorios y la capitalización de intereses que también cobró el banco demandado en el contrato de referencia. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se valoran en los siguientes términos: La documental pública consistente en la sentencia dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo 471/2005, documental que obra en autos, de la que contrariamente a lo que determina la oferente, de ninguna manera se desprende que la cuantificación de los intereses deben calcularse exclusivamente en términos de la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario, remitiéndose la suscrita (sic) al contenido de las ejecutorias 815/2002, así como las dictadas en las quejas QC. 28/2004 y QC. 8/2005, y por último, la sentencia dictada en el incidente promovido por la parte demandada al que hemos referencia y de la cual claramente se desprende que no se aprobó dicho incidente de liquidación de intereses por virtud de que, como lo señala la propia resolución “dicho perito no hace su cálculo sobre los saldos insolutos, es decir, en el contrato de apertura de crédito las partes pactaron libremente las cláusulas en que se contienen la forma, términos, plazos y demás características del mismo, e, incluso, pactaron la capitalización de intereses, y tomando en cuenta que prevalece la supremacía de la voluntad de las partes... luego entonces, la institución bancaria podía pactar libremente con su cliente las características de las operaciones activas sin más limitaciones que las establecidas por la ley, y apreciándose que dicho perito no realizó su cálculo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sobre los saldos insolutos, que se integra por la suerte principal más la capitalización de los intereses que se dejaron de pagar...” en virtud de lo cual es inatendible la intención de la demandada en el sentido de considerar solamente la cláusula cuarta del contrato multicitado, es decir, sin aplicar intereses moratorios y la capitalización de los intereses que en el instrumento notarial se contemplan. En cuanto a la documental pública consistente en la sentencia 1871/2008, dictada en el juicio de amparo indirecto la misma no es de tomarse en cuenta porque se refiere a la excepción de litispendencia que ya quedó superada mediante la sentencia firme que en este incidente se dictó con fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. Finalmente y a manera de conclusión para la cuantificación de las sumas adeudadas partiendo de la resolución DC 815/2002, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión de seis de marzo de 2003, en la que se resolvió que la reparación del daño debe hacerse conforme a las tasas de interés que los autores tuvieron que cubrir, tomando como referencia el citado Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con interés y garantía hipotecaria, siendo esto lo equitativo, pues de esta manera, según se manifiesta en la propia ejecutoria, se elimina la lesión ocasionada y es mucho más justo que si el banco sólo pagara el interés legal, no obstante que obtuvo intereses mayores que aquél, y señala que **“de ahí que se insiste en que la base para cuantificar lo reclamado sea el verdadero daño ocasionado por operaciones ilícitas, perjudicando no sólo el patrimonio de los actores, sino la confianza depositada e**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*implícita en el sistema bancario, aun cuando a esto no se refiera la responsabilidad.”” (fojas 225). De lo anterior se desprende que la condena implica dos materias: **a)** Que la demandada debe pagar la misma tasa de interés que la institución bancaria cobró a la actora. **B)** Que se debe aplicar el mismo esquema financiero de capitalización de intereses y cobro de intereses moratorios que la institución bancaria aplicó, en base al contrato, a efecto de que quede la actora resarcida del verdadero daño ocasionado por las operaciones ilícitas.” Por lo que de las probanzas citadas con antelación valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 1256 del Código de Comercio, que tienen eficacia demostrativa, pues de éstas se aprecia que el instrumento del cual deben computarse los intereses, así como las bases con arreglo a las cuales se deben aplicar las tasas de interés, tanto ordinarios como moratorios es el contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria de forma integral; asimismo, que la tasa que aplicó la institución bancaria por ser la más alta de entre las opciones que se desprenden de la cláusula cuarta del citado contrato, es la marcada con el inciso 1).-, consistente en el CPP más los puntos que correspondan a la reciprocidad obtenida en cuenta de cheques señalados en la columna tres de la tabla de alternativas institucional vigente más un punto, la cual tenía dos formas de determinarse, la primera a través de la documentación o información que la institución demandada proporcionara, misma que se negó a entregar haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha catorce de*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

abril de dos mil diez en el sentido de tenerse por ciertos los hechos que se quieren probar, y la segunda opción, fue a través de la deducción partiendo de que se tienen tres elementos conocidos de cuatro, por lo que el cuarto se deduce a través de los anteriores, deducción que el perito en contabilidad

[No.47] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] realizó tomando en cuenta el CPP que Banco de México publicó en el Diario Oficial de aquellos meses, por lo que obtuvo como conclusión que el adeudo de \$77,245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.), que corren del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno al veintiocho de enero de dos mil doce, tal y como se desprende de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, que determina que dicha condena se debe calcular a partir del veintiocho de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; en cambio la condena relativa a la suma de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme la sentencia se debe contabilizar a partir del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y por lo tanto el dictamen pericial lo hace hasta el once de enero del presente año dos mil doce, arrojando el primer adeudo una condena hasta la fecha indicada, es decir, el veintiocho de enero del presente año, de la suma de \$35,819,111.24 (TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS 24/100 M.N.), de los cuales \$17,134,407.62 (DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 62/100 M.N.), corresponden a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

los intereses ordinarios y \$18,684,703.62 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS 62/100 M.N.), a intereses moratorios, y en cuanto a la segunda condena, de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) ésta asciende a \$215,726,728.75 (DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 75/100 M.N.), de los cuales \$86,290,691.50 (OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) corresponden a los intereses ordinarios y \$129,436,037.25 (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.) a los intereses moratorios, haciendo un gran total de \$251,545,839.99 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), en la inteligencia de que dicha suma se encuentra compuesta de los dos conceptos que devienen de fechas diferentes, pero que para prácticos se suman. Sin embargo se reitera el incidente de liquidación de intereses que hoy se resuelve fue presentado el día quince de julio de dos mil ocho y la planilla de liquidación acompañada a este último, abarca únicamente hasta el mes de octubre del año dos mil siete, según las corridas financieras que fueron acompañadas al mismo y que son su documento base para justificar las cantidades reclamadas por los actores incidentistas; por lo anterior este juzgado procede a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aprobar el presente incidente por las siguientes cantidades: En relación a la cantidad de \$77,245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios arroja la cantidad de \$7,892,611.05 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 05/100 M.N.) por intereses moratorios, cantidades que sumadas da como resultado la cantidad de **\$19,731,527.62 (DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 62/100 M.N.);** y respecto a la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por intereses ordinarios resulta \$39,741,730.36 (TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 36/100 M.N.) y la cantidad de \$59,612,595.54 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.) por intereses moratorios, estas dos últimas cantidades sumadas arrojan la cantidad de **\$99,354,325.90 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 90/100 M.N.).** De tal suerte que la suma de los intereses ordinarios y moratorios de las dos diversas cantidades ya citadas hacen un gran total de **\$119,085,853.52 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.).** Por otro lado, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos de fechas ocho de marzo de dos mil diez, relativo a que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la demandada se abstuvo de exhibir diversas documentales en original para su cotejo, con lo cual se hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado de tenerse por ciertos los hechos. Con fecha catorce de abril del presente año, se apercibió a la demandada de entregar al perito diversa documentación o ponerla a su vista y al no hacerlo se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerse por ciertos los hechos que con dichas probanzas se pretenden acreditar en la misma fecha, es decir, el catorce de abril del presente año, como se desprende de la foja 2063, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos consistente en tenerse a la demandada conforme con el dictamen pericial rendido por el perito del oferente de la prueba, C.P. [No.48] ELIMINADO Nombre del Perito o Particular [13]; de igual manera, con auto de fecha veintiuno de abril del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos relacionados con la prueba pericial desahogada por el perito de la actora incidentista, (a fojas 2087); asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento con fecha veintiocho de abril de dos mil diez, a la demandada incidentista, de tenerse por conforme con la prueba pericial rendida por el contador público [No.49] ELIMINADO Nombre del Perito o Particular [13] al no presentar a su perito dentro del término que le fue otorgado. De lo anterior se colige que a las documentales relacionadas con dichos apercibimientos se les concede pleno valor probatorio y que a la demandada se le tuvo por conforme con el contenido del peritaje rendido por el único perito de la actora incidentista, al cual se le concede

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pleno valor probatorio en términos de los artículos 1300 y 1301 del Código de Comercio y en consecuencia es de aprobarse y se aprueba el presente incidente de liquidación de sentencia propuesto por [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por conducto de su representante legal, [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], hasta por la cantidad de **\$119,085,853.52 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)...**

Igualmente, resultan infundados los argumentos identificados con el número 2 del anterior considerando; en razón de que, contrariamente a lo manifestado por el demandado incidentista, como ya se dijo, en el asunto de origen no se ordenó calcular los intereses únicamente con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, según se desprende de las resoluciones dictadas en el amparo 471/2005 y la queja 8/2005, ambas del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, determinaciones a las que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Por otra parte, los agravios identificados con el número 3 de la anterior sección, son infundados; toda vez que, por las razones expuestas al contestar los agravios 1 y 2



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

que anteceden, la cláusula cuarta del contrato basal de la acción no es la única que debe tomarse en cuenta para el cálculo de los intereses cuyo pago se le demandó; argumentos que se tienen aquí por repetidos a fin de evitar duplicidades innecesarias.

Por cuanto a los agravios identificados con el número 4 del considerando anterior, son infundados; porque si bien es cierto sobre la documental en cuestión, en el fallo reclamado, la titular de los autos estableció que se trata de un documento público por tratarse de copia certificada por notario público (foja 90 - reverso- del testimonio del incidente de liquidación, tomo III); también es cierto que el recurrente dijo que es una documental privada porque no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1237 del Código de Comercio, porque ningún fedatario público dio fe de su contenido o firma estampada en el mismo documento; lo que es errado en razón de que, según se precisó por la juez primaria, la documental en cuestión es una copia certificada por un fedatario público, lo que permite establecer que el notario que lo certificó tuvo a la vista su original, lo que hace deducir la existencia del citado documento. En consecuencia, si bien es cierto el notario no certifica la autenticidad de la firma ni el contenido del documento, porque el acto jurídico no se otorgó ante su fe; correspondía al ahora inconforme, en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

términos del artículo 1247 del Código de Comercio objetarlo en cuanto a su alcance y valor probatorio, tal y como de manera literal lo estatuye el ordinal 1247 invocado, que a la letra prevé:

“ARTÍCULO 1247.- *Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma”.*

Lo anterior es así, máxime que en sus agravios refiere que del mismo no se desprenda referencia a tasa de interés alguna; lo que no hizo.

Así también, es **infundado** que el documento citado (estado de cuenta) fue exhibido en copia simple y carezca por ello de valor convictivo.

En relación con los agravios resumidos en los números 5 y 6 del capítulo precedente, los mismos son inoperantes; en atención a que la parte disorde no combate los razonamientos relacionados al estado de adeudo de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos y el reconocimiento de firma de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.53] **ELIMINADO el nombre completo [1]** sobre tal documento; puesto que la recurrente afirmó que la natural valoró indebidamente la documental citada pues la consideró como documental pública; lo que es erróneo.

En efecto, según se lee a foja 94 y su reverso del testimonio del incidente de liquidación de intereses, tomo III, sobre el estado de adeudo de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la titular de los autos estableció: “... *el señor [No.54] **ELIMINADO el nombre completo [1]** no negó haber firmado dicho documento ni negó su contenido, por lo que esta Juzgadora le concede pleno valor probatorio por tratarse de un documento certificado por notario público, y por no haber sido negado su contenido ni haber rechazado haber estampado la firma que de éste se desprende; en la inteligencia de que la prueba se adminicula con los estados de cuenta que acompañaron las partes durante la secuela del procedimiento, tanto la actora como la demandada y fueron exhibidas en su oportunidad, algunas firmadas por el propio [No.55] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, sin haberse impugnado su contenido. Siendo obligación de la suscrita (sic) valorar además de las pruebas ofrecidas por las partes la presuncional en su doble aspecto legal y humano...”.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Las consideraciones vertidas por la natural no fueron controvertidas por la apelante, por tanto, los agravios 5 y 6 del apartado anterior son inoperantes.

Por cuanto a los asertos identificados con el número 7 del considerando anterior, son infundados; en atención a que, por cuanto al tiempo que las instituciones bancarias se encuentran obligadas a conservar documentación, conforme al numeral 38 del Código de Comercio, que de manera textual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- *El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años”.*

Tal y como se advierte del precepto legal antes invocado, tal obligación abarca un lapso mínimo de diez años; por tanto, es ilógico que una institución bancaria no conserve la documentación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

a la que está obligada legalmente a preservar directamente o a través del empleo de la tecnología.

Lo mismo acontece con los documentos ofrecidos con los números 24, 29, 31, 35, 39 y 44 por la actora incidentista, consistentes en copias certificadas de fichas de cargo de cuenta de fechas ocho de junio, doce y veintiuno de agosto, veintinueve de septiembre y veintinueve de octubre todas de mil novecientos noventa y dos; y, diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, respectivamente.

Lo anterior se estima así en razón de que el artículo 38 del Código de Comercio establece tajantemente que debe conservarse la documentación vinculada a sus operaciones, como lo son las fichas de cargo de cuenta, puesto que éstas están relacionadas con el manejo de la cuenta de la oferente de la prueba, en su calidad de cuentahabiente.

Por otro lado, los agravios señalados con el número 8 del considerando que antecede son infundados ya que si bien es cierto, las documentales fueron ofrecidas en copia simple por su contraria (estados de cuenta, estados de adeudo y pólizas de cheques, fojas 27, 28, 34, 39 y 40 de la sentencia impugnada); empero, la actora incidental le requirió a la demandada su exhibición, negándose ésta última a entregarlas

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por no conservarlas en términos del artículo 38 del Código de Comercio, además de estar material y jurídicamente imposibilitada para su exhibición por que ya no existían, es por ello, que sus argumentos devienen en infundados, puesto que su exhibición en copia simple hace presumir la veracidad de su existencia, además de que no acreditó las objeciones que opuso.

Por cuanto a los agravios condensados en el número 9 del apartado anterior, son infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra; y los señalados con los números 10 y 11 del mismo considerando precedente, son inoperantes.

Son **infundados** los agravios en lo concerniente a las incongruencias que manifiesta la apelante en torno al dictamen pericial rendido por el perito designado por la actora incidentista; en razón de que la hoy inconforme no presentó a su perito; tal omisión tiene como consecuencia legalmente establecida, que se le tenga por conforme con el peritaje de su contraria; según, está previsto en la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio, que dice:

“ARTÍCULO 1253. *Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:
I a V. [...]*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.
[...]"*

En consecuencia, toda vez que la hoy apelante no presentó a su perito dentro del término que le fue otorgado, correctamente se le tuvo por conforme con el dictamen rendido por el de su contraria (foja 104 del testimonio del cuaderno de liquidación, tomo III).

Por otra parte, como ya se dijo, los agravios son **fundados** pero **inoperantes** en la parte en que afirma la apelante hizo valer las objeciones en contra del peritaje señalado, en la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

excepción VI del escrito de contestación de demanda; **en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que ahora se da cumplimiento**, es importante señalar que mediante escrito 811 signado por [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en su carácter de Apoderado legal de la parte demandada compareció ante la juez natural expresando lo siguiente:

*“... mi representada **comparece a objetar el alcance y valor probatorio del dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora**, lo que se hace al tenor de las consideraciones siguientes...”*

Así, del escrito de objeción de dictamen que obra a fojas de la 653 a la 662, del tomo II del incidente) se coligen las bases sobre las que la parte demandada compareció ante el juez natural a efecto de objetar el dictamen pericial ofrecida por la parte actora por cuanto a su alcance y valor probatorio, e incluso la propia juez acordó de manera literal lo que a la letra dice en auto de quince de marzo de dos mil doce (foja 663, testimonio tomo II, incidente):

*“...Se da cuenta con el escrito registrado con el número 811 suscrito por el Ciudadano [No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], promoviendo en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, visto su contenido **se le tiene en tiempo y forma objetando la pericial***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

desahogada por el perito de la parte actora, misma que fue presentada con fecha seis de marzo del presente año, y acordado con fecha siete de los corrientes.

Misma objeción que será valorada al momento de resolver, lo anterior en atención al precepto 1253 fracción IX...”.

Bajo esas premisas, es importante mencionar que las objeciones alegadas por la parte demandada en esencia se hacen consistir en lo siguiente:

- El perito calculó en su dictamen los intereses reclamados por la parte actora con base en cláusulas distintas a la cláusula cuarta del contrato basal, por lo que el dictamen se aparta de las bases fijadas en la sentencia ejecutoria para la liquidación de esos intereses, y en consecuencia carece de valor probatorio.
- En la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen el veintisiete de abril de dos mil cinco, se determinó que los intereses deben calcularse con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, lo cual constituye cosa juzgada.
- Ni en la sentencia definitiva ni en la cláusula cuarta del contrato basal se permite la capitalización de intereses; sin embargo, el perito capitaliza los intereses en su liquidación.
- En la sentencia definitiva no se condenó al pago de ningún tipo de interés moratorios; sin

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

embargo el perito pretende que se paguen esos intereses con fundamento en la cláusula sexta del contrato base, cuya aplicación no está permitida.

- En el dictamen pericial el perito refirió que la demandada se negó a proporcionar la columna tres de la tabla de alternativas institucional vigente para los periodos a calcular, y por ello se vio obligada a calcular la tasa referida “por deducción”; sin embargo ni el experto ni la parte actora le requirieron la exhibición de dicho documento ni lo ofrecieron como prueba, lo cual se acredita con la respuesta dada a la interrogante marcada con el número seis de su cuestionario.
- En la respuesta a la pregunta número siete ofrecido por su parte, el perito confiesa que la elaboración de la “tabla de alternativas institucional vigente” a que hace referencia el inciso **a)** de la cláusula cuarta del contrato basal, corresponde exclusivamente al banco demandado; esto es que depende de la voluntad unilateral del mismo.
- El perito se abstuvo de calcular la tasa pactada en el **inciso c)** de la cláusula cuarta del basal, con el argumento de que dicha tasa depende de la voluntad unilateral del banco demandado, por lo que siendo congruente debió haberse abstenido también de calcular la tasa pactada en el inciso a) porque su determinación también depende de la voluntad unilateral de la institución bancaria”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

De lo anterior, se deduce que el fallo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, viola lo previsto en el numeral 1077 del Código de Comercio, que de manera textual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias **deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.** Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”.

Bajo esa tesitura, es evidente que la sentencia que es materia de esta Alzada vulnera lo previsto en el numeral precitado, que estatuye que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas, es decir, deben estar relacionadas con lo que fue materia de la litis, sin poder ir más allá de lo reclamado expresamente por las partes, además deben pronunciarse respecto de cada punto materia de litigio.

Lo anterior es así, ya que la parte demandada incidental realizó objeciones al dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora, mismas objeciones que obran en el escrito aludido con antelación número 811 que obra a fojas 653 a 662 del tomo marcado como anexo 4, tal y como se advierte del acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, luego entonces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

considerando que es un derecho humano y fundamental que en toda resolución se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, así como el debido proceso, tal y como lo disponen los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que a la letra en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*

ARTÍCULO 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, de los dispositivos legales antes invocados se colige que ninguna persona podrá ser privado de sus derechos salvo que sea mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, para que una persona sea molestado en sus derechos se requiere de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, sin soslayar que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, que implica su derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resolviendo de manera pronta, completa e imparcial.

Bajo esa tesitura, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que es materia de esta Alzada, a efecto de que esta Sala cumpla con los principios de completitud que toda sentencia debe colmar, se procede analizar, estudiar y pronunciarse respecto de las objeciones que realizó la parte demandada incidental [No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] antes [No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] hoy



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Lo anterior, se robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca por analogía, con el Registro digital: 179549, de la Novena Época, Tesis: 1a./J. 104/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 186, que es del tenor siguiente:

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, **para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes***".

En tales condiciones, es importante destacar lo previsto en el numeral 1253 fracción IX del Código de Comercio, que dispone de manera literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 1253. *Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:*

...

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Así, tomando en cuenta que las partes pueden manifestar su conformidad o no con el dictamen rendido por el perito de la contraparte, en ese sentido, es de considerar y valorar el escrito número 811 que obra a fojas 653 a 662, testimonio incidente tomo II, del que se deducen en esencia las objeciones que la parte demandada incidental realizó al dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora incidental, al respecto, en relación a lo señalado en el sentido de que el perito calculó en su dictamen los intereses reclamados por la parte actora con base en cláusulas distintas a la cláusula cuarta del contrato basal, por lo que el dictamen se aparta de las bases fijadas en la sentencia ejecutoria para la liquidación de esos intereses, y en consecuencia carece de valor probatorio.

En ese sentido, es importante señalar que del contenido de la escritura pública número mil cuatrocientos setenta y nueve (1479) de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Demarcación Notarial de Xochitepec Morelos, se hizo constar el Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado por una parte con [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], identificada en lo sucesivo como “La institución” y por la otra parte la Sociedad denominada

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2]se colige que en la cláusula cuarta y sexta las partes pactaron lo relativo a los intereses y establecieron en esencia lo siguiente (fojas 15 y 16 vuelta del testimonio cuaderno de pruebas de la parte demandada):

“CUARTA.- **“INTERESES**
[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]”

EN CASO DE QUE LOS CRÉDITOS NO FUEREN DESCONTADOS POR ALGÚN FONDO DE FOMENTO O QUE HABIÉNDOLO SIDO FUERON RESCATADOS POR ESTE POR CUALQUIER CAUSA Y SEAN OPERADOS CON RECURSOS PROPIOS DE

[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]EL ACREDITADO SE OBLIGA A PAGAR POR CADA DISPOSICIÓN INTERESES MENSUALES VENCIDOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES TRES OPCIONES LA QUE RESULTE MÁS ALTA.

1).- EL C.P.P. DEL MES MÁS LOS PUNTOS QUE CORRESPONDA A LA RECIPROCIDAD OBTENIDA EN CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE MÁS UN PUNTO.

2).- LA TASA DE RENDIMIENTO NETO DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES), QUE OFRECE EL GOBIERNO FEDERAL A PLAZO DE VEINTIOCHO DÍAS Y QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL CUARTO DÍA HÁBIL ANTERIOR AL TÉRMINO DE CADA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

MES MÁS EL VEINTE POR CIENTO DE DICHO RENDIMIENTO.

3).- LA TASA PROMEDIO DE RENDIMIENTO QUE OFREZCA LAS ACEPTACIONES BANCARIAS PÚBLICA EMITIDAS EL CUARTO QUE DÍA HÁBIL ANTERIOR AL FIN DE CADA MES POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE DETERMINE [No.65] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** MÁS VEINTE POR CIENTO DE DICHA TASA PROMEDIO.

A LO QUE CORRESPONDA A [No.66] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** LA TASA SE APLICARÁ EN BASE A LA RECIPROCIDAD QUE MANEJE EL ACREDITADO EN SU CUENTA DE CHEQUES TOMANDO COMO BASE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL EN EL MOMENTO DEL VENCIMIENTO DE LA AMORTIZACIÓN”.

SEXTA.- INTERESES MORATORIOS Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.
EN CASO DE QUE EL ACREDITADO NO CUBRA OPORTUNAMENTE LOS INTERESES CAUSADOS, LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO CONVIENEN EN QUE EL IMPORTE DE DICHO PAGO SE CAPITALIZARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ASIMISMO, EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ACREDITO ESTE PAGARÁ A [No.67] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** INTERESES EQUIVALENTE AL RESULTADO DE

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

MULTIPLICAR LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA VIGENTE A LA FECHA DE PAGO POR UN PUNTO CINCO VECES MÁS”.

En ese contexto, considerando que en el juicio que se analiza el cálculo de intereses se realizó aplicando la cláusula cuarta del contrato precitado, puesto que en el amparo 471/2005 y en la queja 8/2005 se ordenó calcular los intereses con base en la citada cláusula del documento base de la acción, aunado a que en la sentencia de data veintisiete de abril de dos mil cinco se pactó la forma en que se debería pagar los intereses ordinarios y moratorios, partiendo de los lineamientos en los que se ajustó la otrora juez de origen.

Lo anterior se concluye así en razón de que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito declaró infundado el recurso de queja número 08/2005, en razón de que lo resuelto en los amparos 426/2022, 815/2002 y 428/2003 no se advertía el análisis y estudio de la cuantificación del cobro de intereses a partir de la utilización del instrumento notarial, aunado a que en la ejecutoria de amparo 815/2002 se ponderó la utilización del instrumento notarial número 1, 479 de quince de abril de mil novecientos noventa dos para la determinación de la tasa de interés que se debía imponer con motivo de los intereses demandados, **sin hacer algún pronunciamiento**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

relacionado a su cuantificación con base en alguna cláusula.

De igual modo, de destaca que en el amparo directo 471/2005 se consideró inatendible el argumento relativo a que el punto resolutivo segundo fue alterado en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco que se refiere a la cláusula cuarta (resolución segunda instancia a fojas 268 a 312, testimonio expediente principal), contiene las bases para calcular los intereses de conformidad con lo expuesto en la escritura pública 1, 479, sin soslayar que si bien es cierto existió modificación a la redacción del punto resolutivo segundo y sexto de la sentencia de primera instancia (diecinueve de octubre de dos mil uno (fojas 268 a 312, testimonio expediente principal), empero, esa modificación no modificó el hecho de que los intereses demandados sean calculados con base en la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario, máxime que en el contenido de la resolución se hizo alusión a que era aplicable la cláusula señalada, es decir, no se advierte que el fallo que es materia de análisis se aparte de las bases fijadas para su cuantificación.

Igualmente, cabe precisar que en el amparo 815/2002 para la cuantificación de intereses se ponderó la utilización del instrumento notarial número 1,479 de quince de abril de mil novecientos noventa y dos para la tasa de interés

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se debía imponer para los intereses demandados, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre la aplicación respecto de su cuantificación, es decir, para calcular los intereses se debía aplicar en su integridad el contrato base de la acción, dentro del cual se prevé la cláusula cuarta, puesto que se trata justamente del contrato en el que se pactaron los derechos y obligaciones de las partes, además de ser el contrato base de la acción y por lo tanto, debe cumplirse con el contenido de sus cláusulas, al ser accesorias al mismo contrato.

Lo anterior, sin soslayar que en la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal) dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se condenó a la demanda [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], incidental [No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ahora [No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] a la devolución y entrega de las cantidades de \$77, 245, 915.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE VIEJOS PESOS 00/100 M.N.), ahora \$77, 245.15 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 15/100 M.N.) a la persona moral MOSAICOS VENECIANOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; y de la suma de \$400, 000,000.00



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

(CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) ahora \$400, 000.00 (CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente a [No.70] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, más los intereses calculados conforme a la cláusula cuarta del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecario.

Bajo ese contexto, como se aprecia del contenido de la resolución precitada, se colige que se condenó a la parte demandada a las prestaciones que procedieron conforme a derecho y respecto a los intereses precisados en los incisos B) y C) se debía utilizar el parámetro contenido en la escritura pública 1, 479 del contrato antes citado.

De igual modo, en el juicio de amparo 815/2002 el Tribunal Colegiado sostuvo que se debía tomar en cuenta el citado documento público, consistente en escritura pública número 1, 479 para fijar el pago de los intereses por ser el más equitativo, puesto sería más justo que si el banco solo pagara el interés legal, puesto que el banco demandado obtuvo intereses mayores al legal por actos indebidos y consentidos por sus funcionarios, ello en observancia a lo previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionada con antelación, así como a los principios generales del derecho, ya que está prohibido beneficiarse de sus

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

propias irregularidades, luego entonces, la base para cuantificar lo reclamado es el verdadero daño ocasionado por operaciones ilícitas, perjudicando no solo el patrimonio de los actores, sino además la confianza depositada e implícita en el sistema bancario.

De ahí que al no existir pronunciamiento en las resoluciones antes mencionadas respecto a que los intereses sólo serían calculados única y exclusivamente con base en la cláusula cuarta, sino con la escritura pública 1, 479 que contiene el Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, ya que la intención era eliminar la lesión ocasionada a la parte actora, en razón de que la demandada obtuvo intereses mayores al legal por actos indebidos y consentidos por sus propios funcionarios.

Bajo esas premisas, es incuestionable que la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de octubre de dos mil uno (fojas 268 a 312, testimonio expediente principal) es cosa juzgada, al no haberse modificado o revocado en la parte relativa a la cuantificación de intereses,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

consecuentemente, es el parámetro a considerar para la emisión de la resolución interlocutoria que es objeto de estudio, es decir, la que cuantifica los intereses, ya que contiene el análisis, estudio y pronunciamiento del incidente de liquidación donde se cuantifica el importe de dicha prestación a cargo de la persona moral demandada, debiendo entonces ajustarse a los términos particulares y generales de la resolución de veintisiete de abril de dos mil cinco, sin poder introducir cuestiones más allá de la propia resolución.

En tales condiciones, si la sentencia definitiva adquirió firmeza en ese sentido, en consecuencia legalmente esta Sala estaba imposibilitada para hacer algún pronunciamiento respecto a que los intereses a que fue condenada la parte demandada se debían calcular únicamente conforme a la cláusula cuarta de la escritura 1,479 que contiene el Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, puesto que eso ya había sido objeto de estudio en la sentencia definitiva, así como en los diversos juicios de amparo directos, en los que se debía utilizar la misma tasa que el banco demandado aplicó a la actora sin poder volver a hacer algún pronunciamiento nuevo respecto de algún punto que ya fue cosa juzgada, atendiendo al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, considerando que la parte recurrente dentro de sus objeciones arguye que el perito de la parte actora reconoce al dar respuesta a los puntos 4, 5, 6, y 7 del cuestionario de la parte actora y 1, 2, 17 y 19 del cuestionario de la demandada, que elaboró sus cálculos con base en la cláusula sexta del contrato de crédito hipotecario y no con base en la cláusula cuarta, en ese sentido, cabe destacar que en el dictamen pericial que obra a fojas de la 600 a la 642, del testimonio incidente de liquidación) el perito refirió de manera literal lo siguiente:

“4.- Determinará el perito, del esquema financiero de capitalización de intereses en los términos en que la institución bancaria aplicó y cobró a [No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] con base al contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía, contenido en la escritura pública número 1, 479.

RESPUESTA: De conformidad a la Cláusula SEXTA del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la escritura pública número 1, 479, estable que en el supuesto de que el acreditado no cubra oportunamente los intereses Causados, las partes de común acuerdo convienen en que el importe de dichos pagos serán capitalizados.

Por lo que para la determinación de los intereses del mes actual, se incluyeron dentro del capital los intereses no cubiertos del mes anterior.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

5.- Determinará el perito del esquema financiero para el cobro de intereses moratorios en los términos en que la institución bancaria aplicó y cobró a [No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] con base al contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía.

RESPUESTA: De conformidad a la cláusula SEXTA del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía, contenido en la escritura pública número 1, 479, en el caso de Mora en el pago de las obligaciones, se pactó pagar un interés equivalente al resultado de multiplicar la tasa de interés ordinaria vigente a la fecha de pago por 1.5 (uno punto cinco veces más).

6.- De acuerdo al esquema financiero de capitalización de intereses que la institución bancaria aplicó al contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía contenido en la escritura pública número 1, 479, a [No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] el perito determinará a cuánto asciende la liquidación de sentencia a favor de los actores en el principal por este mismo concepto de capitalización de intereses, tomando como base la tasa más alta de la que señala el contrato basal.

RESPUESTA: El monto de la liquidación de la sentencia conforme al esquema de capitalización de intereses ha quedado descrito en la respuesta a la pregunta 3 anterior, por lo que solicito se tenga por reproducida conforme a su letra.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

7.- De acuerdo al esquema financiero de cálculo de intereses moratorios que la institución aplicó en base al contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía contenido en escritura pública número 1,479 a [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] el perito determinará a cuanto asciende la liquidación de sentencia a favor de los actores en el principal por este mismo concepto.

RESPUESTA: El importe determinado de intereses Moratorios en base a la cláusula SEXTA del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía contenida en escritura pública número 1, 479, asciende a la cantidad de \$148, 120, 740.87 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VENTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 87/100 M.N.).

El importe fue determinado mediante la multiplicación de la tasa de interés Ordinaria aplicada en cada uno de los meses del periodo elevado a 1.5 veces más, por la suma de los capitales y la capitalización de los intereses.

Este cálculo se desglosa en los documentos por separado que se acompaña la presente como ANEXO DOS Y CUATRO”.

De igual modo, en relación a las respuestas realizadas por el perito de la parte actora respecto al cuestionario de la demandada incidental, se colige que al dar respuesta a las interrogantes 1, 2, 17 y 19 el perito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.75] ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular

[13] respondió lo que a la letra dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“1.- Que digan los peritos si en la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía, contenida en la escritura pública número 1, 479 de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, las partes pactaron el pago de intereses moratorios.

RESPUESTA: EN LA CLÁUSULA SEXTA DEL REFERIDO CONTRATO LAS PARTES PACTARON EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE DE MULTIPLICAR LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO VIGENTE A LA FECHA DE PAGO POR 1.5 (UNO PUNTO CINCO VECES MÁS); Y NO EN LA CLÁUSULA CUARTA DE DICHO INSTRUMENTO.

2.- Que digan los peritos si en la cláusula CUARTA del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía, contenida en la escritura pública número 1, 479 de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, las partes pactaron la capitalización de intereses.

RESPUESTA: En la cláusula SEXTA del referido contrato las partes pactaron la capitalización de intereses, por lo que la determinación de los intereses del mes actual, se incluyeron

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dentro del capital los intereses no cubiertos del mes anterior; y no en la cláusula CUARTA de dicho instrumento.

17.- Que identifique el perito en que parte de la sentencia definitiva del 27 de abril de 2005 se condenó a la demandada a pagar intereses moratorios. El perito deberá transcribir, en su caso, el pasaje correspondiente:

RESPUESTA: En el resolutive SEXTO de la sentencia de 27 de abril de 2005 se condena a la demandada a devolver las cantidades que se especifican en dicho resolutive más el pago de intereses calculados conforme al Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria que consta en la escritura 1, 479.

En el mencionado contrato se prevé el cobro de los intereses moratorios y su capitalización, precisamente en la cláusula SEXTA de dicho instrumento.

Este criterio viene a confirmar lo resuelto en el amparo D.C. 815/2002 y la Queja Q.C. 8/2005, que se establecen que la tasa de interés condenada a la demandada se ordenó la utilización el instrumento notarial de marras para la determinación de la tasa que debía imponer con motivo de los intereses demandados y su cuantificación ello en atención a resarcir el verdadero daño ocasionado por las operaciones ilícitas del Banco en contra de la actora.

19.- Que determine el perito en que parte de la cláusula CUARTA del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

contenida en la escritura pública número 1, 479 de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, se establece que la tasa de interés deba de multiplicarse por 1.5. El perito deber de transcribir, en su caso, el pasaje correspondiente.

RESPUESTA: En la cláusula SEXTA del referido contrato las partes pactaron el pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente de multiplicar la tasa de interés ordinario vigente a la fecha de pago por 1.5 (uno punto cinco veces más); y no en la cláusula CUARTA de dicho instrumento”.

Así, del dictamen emitido por el perito de la parte actora se coligen las bases para hacer la cuantificación de intereses, haciendo énfasis en los puntos que fueron objeto del cuestionamiento formulado al citado perito tanto por la parte actora incidental, como por la persona moral demandada incidentalmente, sin que pase inadvertido que en el fallo de veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal) emitido por la otrora Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado se hizo constar en la parte considerativa lo siguiente:

“...Consiguientemente el inferior no violó lo estipulado en los artículos 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio **al condenar a la parte apelante al pago de la cantidad de \$400, 000.00 (CUATROCIENTOS**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

MIL PESOS 00/100 M.N.), reclamado en la prestación contenida en el inciso B), así como al pago de los intereses reclamados en la prestación C), ello con base al instrumento notarial 1, 479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, ya que las operaciones sobre dichas cuentas fueron aceptadas por el Banco demandado y nunca probadas las instrucciones verbales o por vía telefónica que dice recibió y las mismas no se encuentran pactadas en los contratos basales; por ende, la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) deberá devolverse con sus intereses, por las razones precisadas...”.

“...Es decir, el perito tomó como base el texto del mencionado contrato celebrado entre las partes, esto es, el instrumento notarial 1, 479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, relativo al Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, específicamente en la cláusula cuarta para la forma de calcular los intereses del préstamo otorgado. En el cual se describen las tres opciones del cálculo de intereses...”.

De igual modo, se resalta lo decidido en el resolutivo SEXTO del fallo mencionado, mismo que en su parte conducente a la letra estatuye: *“Se CONDENAN a la parte demandada institución de crédito [No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]. hoy*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a la devolución y entrega a [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] de la cantidad de \$77, 245, 915.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE VIEJOS PESOS) ahora N\$77, 245.16 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.), más los intereses calculados conforme a la cláusula **CUARTA** relativo al Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno (28 de noviembre de 1991).- **Se condena.... ASÍ COMO AL PAGO DE LOS INTERESES a partir del once de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, (11 de diciembre de 1991) calculados conforme al Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía hipotecaria, que consta en la escritura número 1479...”y que será materia del incidente correspondiente...”.**

Ahora bien, respecto a lo señalado con antelación es preciso destacar que también se emitieron las resoluciones 471/2005 y la queja 8/2005 en las que en ningún momento se ordenó calcular los intereses únicamente con base en la cláusula cuarta del contrato basal de la acción, aunado a que existe el antecedente en el que el citado recurso de queja 8/2005 fue declarado infundado por el Primer Tribunal Colegiado del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Decimoctavo Circuito, considerando que en los juicios de amparo 426/2002, 815/2002 y 428/2003 no se analizó la forma de cuantificar el cobro de intereses, además de que se había ponderado la utilización de la escritura pública 1,479 como base para el cálculo de intereses demandados, sin haberse pronunciado sobre la aplicación respecto de su cuantificación con base en alguna cláusula.

De lo anterior se deduce que es el instrumento notarial aludido el que debe tomarse en consideración de manera integral para fijar el pago de los intereses, en razón de ser el más equitativo, máxime que la prueba pericial invocada ya fue objeto de estudio y análisis tanto en la sentencia definitiva emitida por el entonces juez primigenio, de data diecinueve de octubre del dos mil uno (fojas 268 a 312, testimonio expediente principal), así como en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 430 a 468, testimonio expediente principal) emitida por la entonces Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, misma que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primer grado y al no existir resolución posterior que revocará o modificara la forma de cuantificar intereses.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, al ser cosa juzgada el estudio y análisis de las bases para cuantificar los mismos, esta Sala se encuentra limitada a darle valor probatorio a las objeciones formuladas por la demandada incidental al grado de no tomar como base dicho dictamen para la cuantificación de intereses, puesto que fue una prueba que se estimaba pertinente y necesaria, tal y como se advierte del auto de cinco de abril de dos mil diez (fojas 89, testimonio incidente de liquidación) ya que el juez de origen consideró pertinente la prueba, no obstante que la demandada incidental refirió que no era pertinente ni necesaria y por lo tanto, tampoco ofreció perito de su parte, sólo propuso puntos sobre los cuales debía versar la referida prueba en caso de ser admitida, tal y como se advierte de su escrito 803 que obra a fojas 83 a 88, testimonio incidente de liquidación).

De ahí, que ante su falta de designación de un perito de su parte, generó como consecuencia que se tuviera por conforme con el dictamen pericial que rindiera el perito de la acora incidental y la pericial se desahogará con ese dictamen y si bien es cierto, tienen la posibilidad de manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria o hacer observaciones al mismo, ello será objeto de valoración al pronunciar sentencia definitiva.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, si bien es cierto, no fueron analizadas ni valoradas las objeciones que realizó la demandada incidental respecto del dictamen pericial en materia de contabilidad emitido por el perito de la parte actora, sin embargo, esta Sala considera que las mismas son insuficientes para desvirtuar el valor probatorio del dictamen referido, ya que las objeciones que van enfocadas a que sólo debía aplicarse la cláusula cuarta del contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria y no la sexta, también fueron analizadas en la ejecutoria del amparo en revisión que ahora se resuelve, número 37/2021, destacando lo siguiente (fojas 557, 588, 589, 602 de la resolución):

“Por otra parte, aún cuando los resolutivos hacen alusión a la cláusula cuarta de la escritura pública 1, 479, de la lectura integral de dicho fallo no se desprende que el cálculo de intereses esté limitado a esa cláusula, como de forma restringida lo pretende la recurrente...

Además, en dicha resolución se consideró que el instrumento notarial número 1, 479, que sirve de base para los efectos señalados, pues en el mismo se precisa que el crédito hipotecario correspondiente fue para cubrir adeudos de los actores, que no pudieron sino originarse, en los términos del contrato celebrado, con motivo de las operaciones ilícitas del banco -aquí recurrente-; principalmente como lo advirtió en la cláusula segunda de ese instrumento. También se indicó que debe tomarse en consideración el instrumento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

notarial para fijar el pago de los intereses sobre las cantidades que se mencionan en los apartados A) y B) de las prestaciones reclamadas por el actor, por ser éste el más equitativo, ya que de esa manera se eliminaría la lesión ocasionada y sería más justo que si el banco sólo pagara el interés legal por actos indebidos y consentidos por sus propios funcionarios, porque en la especie debía establecerse que nadie podía beneficiarse de sus propios actos irregulares; de ahí que – afirmó la alzada- la base para cuantificar lo reclamado sea el verdadero daño ocasionado por operaciones ilícitas, perjudicando no sólo el patrimonio de los actores, sino la confianza depositada e implícita en el sistema bancario.

De igual modo, sostuvo que de esa manera quedaba establecido el instrumento del cual se deben computar los intereses, así como determinadas las bases con arreglo a las cuales se debe aplicar la tasa de dichos intereses, calculados conforme a la cláusula cuarta del contrato de crédito hipotecario y que sería materia del incidente correspondiente.

Sin que obste el agravio del recurrente en el que sostiene que el tribunal colegiado al resolver el juicio de amparo directo 471/2005 determinó que la modificación de los resolutive de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco, no altera el hecho de que los intereses deben calcularse únicamente con base en la cláusula cuarta, pues en ese fallo no hubo pronunciamiento relacionado con las bases...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De lo anterior se colige que los agravios son inoperantes, pues, aun cuando en la resolución interlocutoria de diecisiete de octubre de dos mil ocho, que resolvió el incidente de liquidación que promovió la aquí quejosa mediante el escrito fechado el quince de febrero de dos mil dieciséis, el juez natural desestimó la oposición de los demandados en esa incidencia; sin embargo, también determinó no aprobarlo, entre otras razones, porque apreció que el perito designado por la aquí quejosa no realizó su cálculo sobre los saldos insolutos (cláusula cuarta) y, que **se integra por la suerte principal, más la capitalización de los intereses que se dejaron de pagar** (la capitalización está pactada en la cláusula sexta del instrumento 1, 479).

De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente, la resolución del diecisiete de octubre de dos mil ocho, no puede ser considerada como cosa juzgada para establecer que los intereses deben ser cuantificados únicamente conforme a la cláusula cuarta del instrumento notarial 1, 479, pues el juez natural desestimó su incidencia de liquidación porque su perito no realizó el cálculo sobre saldos insolutos (cláusula cuarta) conforme a la suerte principal, más la capitalización de intereses (cláusula sexta de dicho instrumento notarial)”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

De lo expuesto con antelación puede deducirse que existen varios pronunciamientos relacionados con la forma en que deben calcularse los intereses, siendo que en ninguno de ellos se especifica que debe aplicarse única y exclusivamente la cláusula cuarta del contrato que consta en la escritura pública número 1, 479, sino que debe observarse y respetarse el instrumento notarial mencionado, mismo que debe aplicarse en su conjunto, es decir, incluida la cláusula sexta del contrato basal, máxime que estamos ante un estudio y análisis que constituye cosa juzgada en relación al fallo definitivo y este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a estudiar y pronunciarse nuevamente respecto de cuestiones que ya fueron analizadas oportunamente, en las que se llegó a la conclusión de que el cálculo de los intereses debe basarse en el contrato de manera conjunta no sólo a la cláusula cuarta y que además los mismos deben ser capitalizados.

Luego entonces, considerando que la prueba pericial en contabilidad rendida por el perito de la parte actora, se ajusta al contenido de la escritura pública número 1, 479 que es base de la acción, el cual como ya se dijo, debe aplicarse de manera integral para la cuantificación de intereses, luego entonces, no puede limitarse a aplicar la cláusula cuarta, de ahí que se estime que la capitalización de los intereses debiera hacerse de conformidad con lo expuesto en la cláusula sexta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del contrato mencionado, mismo que a la letra dispone:

“SEXTA.- INTERESES MORATORIOS Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EN CASO DE QUE EL ACREDITADO NO CUBRA OPORTUNAMENTE LOS INTERESES CAUSADOS, LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO CONVIENEN EN QUE EL IMPORTE DE DICHO PAGO SE CAPITALIZARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ASIMISMO, EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ACREDITO ESTE PAGARÁ A [No.79]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]INTERESES EQUIVALENTE AL RESULTADO DE MULTIPLICAR LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA VIGENTE A LA FECHA DE PAGO POR UN PUNTO CINCO VECES MÁS”.

En ese tenor, es que se desestiman esas objeciones, ya que son insuficientes para desvirtuar el valor convictivo que tiene el dictamen en contabilidad rendido por el perito de la parte actora para cuantificar los intereses reclamados por la actora.

Así, respecto a la objeción marcada con el número 2), del escrito 811 (fojas 653 a 662, testimonio incidente de liquidación) presentado por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la parte demandada, se advierte que la hace consistir en lo siguiente:

“En su respuesta a la pregunta 2, el perito informa a su Señoría que no estuvo en condiciones de determinar cuál fue la tasa pactada en el inciso a) de la cláusula CUARTA porque, supuestamente, mi representada se negó a proporcionarle la Columna Tres de la Tabla de Alternativas Institucional Vigente para los periodos a calcular, y que por ello se vio obligado a calcular la tasa referida “por deducción”.

Bajo ese contexto, es importante destacar el contenido del escrito identificado como 986 (fojas 91 a 96, testimonio incidente de liquidación) signado por el perito de la parte actora [No.80] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] refirió de manera textual lo siguiente:

“Desde este momento hago del conocimiento a su Señoría que para poder emitir el dictamen que me fue conferido es necesario que tenga a la vista la contabilidad de [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] HOY [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], consistente en los libros de Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Estados de resultados, cuentas por Cobrar del mes de 1992 a marzo de 1993 (sólo por el periodo de un año) se hace esta aclaración de que no se trata de toda la contabilidad de la institución bancaria ya que ello se convertiría en una pesquisa, aunado a que sólo se necesita de ese periodo en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

específico, de igual forma los Estados Financieros y balances anuales de la institución bancaria de los años 1992, 1993 y 1994 a para ponerse a disposición del suscrito...”.

Al respecto, el Juez de primer grado, acordó en su parte conducente lo siguiente en auto de catorce de abril de dos mil diez (foja 98, testimonio incidente de liquidación de intereses):

“... y toda vez que el perito designado por la parte actora para poder emitir el dictamen que le fue encomendado es necesario que tenga a la vista la contabilidad de [No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]_HOY [No.84]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], consistente en los libros Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Estados de resultados y cuentas por Cobrar del mes de marzo de 1992 a marzo de 1993 (solo por el período de un año) los estados financieros y Balances anuales de la Institución bancaria de los años 1992, 1993 y 1994 y demás documentos mencionados en el escrito que se provee, en consecuencia se le requiere a la parte demandada ponga a la vista los documentos originales que se mencionan así como el domicilio donde se encuentra el resguardo de dichos documentos y permita el acceso, para que el perito mencionado se encuentre en posibilidad de poder rendir el dictamen encomendado; con el apercibimiento de que en caso de no hacer el señalamiento indicado, se tendrán por ciertos los hechos con los que se relaciona la probanza...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas, esta Sala considera que lo expuesto en esa objeción también ha sido objeto de estudio y por ende constituye cosa juzgada, en razón de que como lo señala la recurrente, que para que el perito estuviera en condiciones de emitir un dictamen solicitara al juez la exhibición de documentos, sin mediar solicitud de parte, de conformidad con el numeral 1194 del Código de Comercio, que dispone de manera literal lo siguiente: **“ARTÍCULO 1194.-** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”*.

Lo anterior en razón de que corresponde a las partes demostrar sus pretensiones, es decir, toda persona que no sea actor o demandado no puede solicitar documentos, que no se ofrecieron como pruebas por las partes, ya que es un deber exclusivo de las contrapartes, máxime que la iniciativa del proceso se encuentra reservada a las mismas y no a terceros, como en el caso, es el perito de la actora.

Sin embargo, no pasa inadvertido que del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, de fecha quince de julio de dos mil ocho (fojas 9 a 49, testimonio incidente de liquidación) al ofrecer la prueba pericial marcada con el número 21 que obra a fojas de la 36 a la 39 del mismo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

testimonio, la oferente de la prueba hizo constar lo que a la letra se lee:

“Deberá apercibirse a la [No.85] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que para el caso de negativa de la exhibición de la documentación o el tener acceso por parte del perito de la documentación que requiere para emitir su dictamen y que se encuentra plenamente identificada, esto es los estados de cuenta, fichas de depósito, pagos y en general todos los movimientos que se encuentran en su contabilidad y que fueron originados por el contrato de crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública 1, 479 y que fue celebrado entre las partes, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden probar...”.

De lo que se aduce que contrario a lo que se concluyó en el fallo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que ha quedado insubsistente, no era facultad del perito solicitar que se requiera a las partes para obtener documentación respectiva para realizar consultas e inspeccionar la documentación y libros, determinación que deviene en incorrecta, sin embargo, no pasa inadvertido que la propia oferente de la prueba solicitó que en caso de negativa de la demandada a exhibir documentos o los movimientos que se encuentran en su contabilidad que se originaron con motivo del contrato que consta en la escritura pública 1, 479 se le iba a apercibir a tener por ciertos los hechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

que se pretenden demostrar con la prueba pericial, en tales condiciones, se aduce que la parte actora incidental cumplió con la carga probatoria prevista en el numeral 1194 del Código de Comercio, de ahí que su se desestime su objeción y se considere insuficiente para restar valor probatorio a la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la parte actora a cargo de [No.86]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13].

Ahora bien, en lo que corresponde a su objeción marcada con el número 3 del escrito número 811 que obra a fojas de la 653 a 663 del testimonio del incidente de liquidación, que la demandada la hizo consistir en lo que a la letra se lee:

“3.- Es falso que la tasa pactada en el inciso 1), de la cláusula CUARTA, del basal sea determinada o determinable, como erróneamente lo sostiene el perito”.

Así, en la mencionada objeción se estima que la demandada incidental no precisa cuáles fueron las documentales privadas que sostiene son apócrifas y fueron exhibidas en copia simple, ya que al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil y por su naturaleza ser de estricto derecho deben las partes precisar de manera concreta las bases de sus argumentos, sin esperar a que esta autoridad supla la deficiencia de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la queja, además si bien es cierto se pueden objetar las pruebas, como es el caso de la pericial en contabilidad que es materia de estudio, sin embargo, también debe asumir la carga de la prueba para demostrar que las objeciones puedan resultar suficientes para restar valor probatorio a la pericial contable, sin que en el mundo fáctico sus objeciones se encuentren robustecidas con medio de prueba alguno idóneo y suficiente que de manera adminiculada lleve a la firme conclusión de que no pueda conceder eficacia probatoria a la prueba pericial en materia de contabilidad.

Aunado a lo expuesto con antelación, no puede pasarse inadvertido que al no rendir dictamen en materia de contabilidad la parte demandada se le tendría por conforme con el dictamen pericial que al efecto rindiera su contraparte, además, al no dar cumplimiento a lo requerido por la actora en relación a la exhibición de los documentos aludidos con antelación, tales como movimientos relativos a su contabilidad, el apercibimiento es que se le tendrían por ciertos los hechos que se pretendían probar con la prueba pericial contable.

De igual modo, de lo expuesto con antelación y del análisis de las constancias que integran el juicio que se analiza, se puede concluir que la manera de cuantificar intereses ya fue objeto de estudio y análisis en diversas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

resoluciones, como es la definitiva y las que la recurrieron y por lo tanto, ya constituye cosa juzgada, sin que pueda negarse su valor probatorio, máxime que la conclusión a la que se llegó en la ejecutoria que ahora se cumple, es que los parámetros para la cuantificación de intereses es todo el contrato que consta en la escritura pública número 1, 479 que contiene el Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, dentro de la cual es aplicable también la cláusula cuarta del referido contrato, además, en la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen el veintisiete de abril de dos mil cinco, se determinó que los intereses deben calcularse con base en la cláusula cuarta del contrato base de la acción, lo cual constituye cosa juzgada, puesto que esa circunstancia no se modificó ni revocó posteriormente, al respecto se resalta lo que de manera literal se asentó en el fallo de veintisiete de abril de dos mil cinco (fojas 459 y 459 vuelta, testimonio expediente principal):

*“...En mérito de lo anterior y de acuerdo a las consideraciones sustentadas por la autoridad federal en la ejecutoria de amparo se reitera lo tocante al resto de los agravios vertidos por el apelante, ahora quejoso consistente en la: condena al pago de la prestación marcada con el inciso B) **y sus correspondientes intereses “calculados conforme al instrumento notarial número 1,479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos,***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relativo al crédito hipotecario industrial con interés y garantía hipotecaria, específicamente en la Cláusula Cuarta de dicho instrumento notarial citado (visible a fojas doce a la treinta y cuatro del cuaderno de pruebas de la parte demandada).

Documento notarial que debe tomarse en consideración para fijar el pago de los intereses sobre las cantidades que se mencionan en los apartados A y B de las prestaciones reclamadas por el actor, por ser éste el más equitativo, ya que de esta manera se elimina la lesión ocasionada y más justo, que si el banco solo pagara el interés legal, pues la demandada obtuvo intereses mayores a aquel, es decir, al interés legal, por actos indebidos y consentidos por sus propios funcionarios; Ajustándose esta a lo establecido en el Artículo 14 Constitucional y a los principios generales del derecho; pues en la especie debe establecerse que nadie puede beneficiarse de sus propios actos irregulares; de ahí que se insiste en que la base para cuantificar lo reclamado sea el verdadero daño ocasionado por operaciones ilícitas, perjudicando no sólo el patrimonio de los actores, sino, la confianza depositada e implícita en el sistema bancario...”.

De lo anterior se deduce que para el cálculo de los intereses se debía aplicar el contrato basal de manera integral no sólo se debía basar en la cláusula cuarta del contrato aludido, es por ello, que resulta insuficiente su objeción para negar valor probatorio a la prueba pericial contable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Así, en lo que respecta a la objeción marcada con el número 4, del escrito número 811 que obra a fojas de la 653 a 662, del testimonio incidente de liquidación, se hizo consistir en lo siguiente:

“4. En su respuesta a la pregunta número 7 del cuestionario pericial ofrecido por mi representada, el perito reconoce y confiesa que la elaboración de la TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE a que hace referencia la cláusula CUARTA del contrato basal corresponde exclusivamente a mi representada”.

En ese sentido, la objeción en comento hace referencia a la interrogante 7 del cuestionario que realizó la parte demandada al perito en materia de contabilidad, que hizo consistir en lo siguiente (foja 608, testimonio incidente de liquidación):

7.- Que digan los peritos a quién correspondía la elaboración de “LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE” a la que hace referencia la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía, contenida en la escritura pública número 1, 479 de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez.

RESPUESTA: La elaboración de “LA TABLA DE ALTERNATIVAS

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INSTITUCIONAL VIGENTE” a la que hace referencia la cláusula CUARTA del Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía, contenida en la escritura pública número 1, 479 de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 en la Ciudad de Xochitepec, Morelos, Lic. Raúl González Velázquez, le correspondía a [No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]”.

En ese sentido, se estima que tal objeción es insuficiente para desacreditar la prueba pericial en materia de contabilidad como parámetro para cuantificar los intereses reclamados por la parte actora, ya que sus argumentos se enfocan a que el perito de la actora debía de abstenerse de calcular los intereses, ya que tenía que tenerse por no puesta la tasa pactada en la cláusula cuarta en el inciso a), sin embargo, a través de una objeción no puede concluirse que una cláusula o el contenido de ella, deba tenerse por no puesta, mientras la cláusula referida forme parte del multicitado contrato base de la acción, que además constituye el documento en el cual la propia ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta reconoce que será el que deba considerarse para la cuantificación y cálculo de los intereses.

Máxime que la parte demandada, ahora inconforme, no ofreció pruebas bastantes e idóneas que demuestren en su caso, la manera correcta de hacer la cuantificación, o en este caso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la forma en que debía elaborarse esa tabla de alternativas institucional vigente y los soportes que tenía que tener para tener valor probatorio, en virtud de tratarse de una documental privada que en todo caso, se elaboraría por una de las partes del juicio, sin soslayar que la parte demandada no ofreció prueba pericial al respecto y por ende, de conformidad con el numeral 1253 fracción VI del Código de Comercio, ante esa conducta omisiva de rendir prueba pericial, se le tendría por conforme con el dictamen que al efecto rindiera su contraparte, aunado a que se le requirió en su momento a efecto de que exhibiera toda la documentación que tenía en su poder, haciendo caso omiso, es por tales motivos, que su objeción marcada como 4, se desestima.

Finalmente, tocante a la objeción marcada con el número 5 del escrito 811 que obra a fojas de la 653 a 662 del testimonio del incidente de liquidación de intereses, que de manera textual dispone:

“El perito de la parte actora es incongruente al definir el concepto de “RECIPROCIDAD OBTENIDA EN LA CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE”.

En ese aspecto, la demandada incidental en esencia sostiene que el perito de la actora es incongruente en lo que expone al dar

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

respuesta a la pregunta 5 del cuestionario de la demandada y 2 del cuestionario de la actora, es decir, alega que al dar respuesta a la pregunta 2 refiere que la RECIPROCIDAD OBTENIDA EN LA CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE es una tasa equivalente al 12.78% que obtuvo por deducción.

Así también arguye que al dar respuesta a la pregunta 5 del cuestionario de la demandada, el perito señaló que la RECIPROCIDAD OBTENIDA EN LA CUENTA DE CHEQUES SEÑALADOS EN LA COLUMNA TRES DE LA TABLA DE ALTERNATIVAS INSTITUCIONAL VIGENTE aludida en el contrato que consta en la escritura pública 1, 479, consiste en el dinero que la institución bancaria exige que se mantenga en la cuenta de cheques a cambio del otorgamiento de un préstamo a una determinada tasa, por lo que menciona que ese concepto no puede ser a la vez una cantidad de dinero y una tasa de interés y por ello, el perito es incongruente al calcular la tasa pactada en el inciso a) de la cláusula CUARTA del contrato base de la acción.

En mérito de lo anterior, se estima que su objeción es insuficiente para negar valor probatorio a la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte actora y rendida



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el perito
[No.88] ELIMINADO Nombre del Perito Particular
[13] ya que propiamente se ocupa de alegar incongruencia en el perito al calcular la tasa de interés pactada en el inciso a) de la cláusula cuarta del contrato basal, sosteniendo que el perito afirma que la reciprocidad obtenida en la cuenta de cheques señalados en la columna tres de la tabla de alternativas institucional vigente por un lado es una tasa de interés y por otro es una cantidad de dinero, empero, este Tribunal de Alzada estima que sus manifestaciones deben desatenderse para negar el valor probatorio que tiene la prueba pericial en materia de contabilidad.

Ello es así, puesto que no basta con refutar el contenido de una prueba y como es el caso, objetarla, sino que para contrarrestarla es necesario asumir la carga de la prueba, tal y como lo prevé el numeral 1194 del Código de Comercio que estatuye el deber de asumir la carga de la prueba y en todo caso, demostrar la forma correcta de definir esa reciprocidad obtenida en la cuenta de cheques señalados en la columna tres de la tabla de alternativas institucional vigente, así como la forma correcta en que se debían calcular los intereses, siendo que en el mundo fáctico la demandada incidental no ofreció perito de su parte en materia de contabilidad, incluso consideró que la prueba no era pertinente y por ende no debía ser admitida, pero, como se dijo, tampoco ofreció

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

medio de prueba que demuestre a su criterio cuáles eran las bases para cuantificar los intereses, al menos no una prueba idónea y suficiente que supere y proporcione eficacia demostrativa a este órgano jurisdiccional respecto de los parámetros a seguir a fin de cuantificar los intereses reclamados por la parte actora a la parte demandada.

Lo anterior sin soslayar que los parámetros para liquidar los intereses ya fueron analizados en diversas resoluciones que se han detallado en el cuerpo de la presente resolución (sentencia definitiva e impugnaciones y juicios de amparo en contra de la misma) y por lo tanto, constituyen cosa juzgada, sin pasar desapercibido que después del análisis y estudio correspondiente se concluyó que el margen para cuantificar los intereses reclamados por la parte actora era la escritura pública número 1, 479 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, que contiene el Contrato de Crédito Hipotecario Industrial con Interés y Garantía Hipotecaria, misma que se debía observar de manera integral, dentro del cual se encuentra incluida la cláusula cuarta.

Por lo tanto, al no existir en autos del juicio que se analiza probanza alguna ofrecida por la parte demandada incidental que destruya el valor probatorio que provoca la pericial en contabilidad ofrecida por la parte actora, aunado a que en términos del numeral 1253 fracción VI del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Código de Comercio, al no ofrecer perito de su parte la demandada, la consecuencia es que se le tuviera por conforme con el dictamen emitido por el perito de la parte actora, ello ante la actitud pasiva que asumió al respecto la parte demandada incidental.

Bajo esa tesitura, es que este Tribunal de Alzada considera que los agravios en estudio devienen en fundados pero inoperantes, puesto que ciertamente no fueron analizadas al resolver en definitiva las objeciones que realizó la demandada a la pericial en materia de contabilidad, sin embargo, las mismas ya fueron estudiadas y valoradas cada una en esta fallo, llegando a la conclusión de que son insuficientes para negar eficacia probatoria a la pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte actora para cuantificar los intereses que reclama, además en observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Ahora bien, respecto de los agravios identificados con el número 12 del considerando que antecede, resultan infundados; en atención a que parten de la premisa falsa de que la liquidación de intereses debe efectuarse exclusivamente en la cláusula cuarta del contrato base de la acción; lo que es infundado según se determinó al contestar los agravios identificados con los números 1, 2 y 3 del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

considerando precedente y a lo largo de la parte considerativa de este fallo.

Se forja este criterio a la luz de la tesis cuyo epígrafe y texto señalan:

“Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

De las consideraciones relatadas y porque los agravios son infundados por una parte,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

inoperantes en otra, y fundados pero inoperantes en otra, ha lugar a confirmar y así se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses, en el expediente **111/1994-3**.

VI. Apelación adhesiva. La parte actora, en el escrito correspondiente a la apelación adhesiva, fundamentalmente expuso:

i) El fallo impugnado está debidamente fundado y motivado; puesto que no hay duda acerca de que para determinar la tasa de interés aplicable es el contrato base de la acción, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos; ello, atendiendo a la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco dictada en el toca civil 119, que determina la aplicación de la totalidad del contrato citado, contenido en el instrumento notarial 1479.

Lo anterior está robustecido con las sentencias dictadas en el D.C.815/2002, relacionado con el D.C.814/2002; así como la queja civil 8/2005, de treinta y uno de marzo de dos mil cinco, dictada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; resoluciones tomadas en cuenta en la sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ii) Las documentales ofrecidas por el aquí adherente en copia simple, se perfeccionaron con el reconocimiento, compulsas y cotejo, en los que la parte demandada se abstuvo de poner a la vista los documentos para el desahogo de las probanzas; por lo que se tuvieron por ciertos los hechos con los que se relacionaron y que también sirvieron de base para la emisión del dictamen de Contabilidad por el perito de la parte actora.

iii) La documental consistente en la interlocutoria dictada en el incidente de ejecución de sentencia promovido por la institución bancaria demandada el diecisiete de octubre de dos mil ocho, se desprende que no es procedente el incidente señalado, puesto que no se capitalizaron los intereses conforme a la sentencia a ejecutar; interlocutoria que no fue impugnada por la parte demandada y por ende, quedó firme.

Los anteriores agravios son de estudio innecesario; en razón de que de la exégesis del ordinal 1337, fracción III,¹ del Código de Comercio en vigor, se desprende que la apelación adhesiva en materia mercantil únicamente procede respecto de sentencias

¹ **“Artículo 1337. Pueden apelar de una sentencia:**

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

definitivas, no así en autos y sentencias interlocutorias como la de origen.

Lo anterior se desprende de los vocablos "sentencia", "condenado", "vencedor" y "vencido" contenidos en el propio numeral, aunado a que en él se establece que sólo puede apelar el vencedor que no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, cuestiones que únicamente se presentan en sentencias definitivas.

Al respecto, son aplicables las tesis cuyos rubro y texto se insertan enseguida:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VIII.4o.13 C

Página: 1337

APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO ASÍ EN AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. De una recta interpretación del artículo 1337 del Código de Comercio se obtiene que en materia mercantil la figura jurídica de la apelación adhesiva (prevista en la fracción III de dicho numeral) solamente se contempla para el caso de las sentencias definitivas y no para el de autos y sentencias

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interlocutorias, pues esto se desprende de los vocablos "sentencia", "condenado", "vencedor" y "vencido" contenidos en el propio numeral, aunado a que en él se establece que sólo puede apelar el vencedor que no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, cuestiones que únicamente se presentan en sentencias definitivas."

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: XX.2o. J/19

Página: 2355

APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996). De la interpretación de la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se advierte que la parte vencedora en un procedimiento mercantil debe interponer la apelación adhesiva cuando el punto resolutive de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta.”

En consecuencia, **se desecha** la apelación adhesiva interpuesta por el coactor [No.89]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por sí y como apoderado legal de la coactora [No.90]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1344 y 1345 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo en revisión 37/2021**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, **se deja sin efecto la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho por esta Sala.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce, que aprobó el incidente de liquidación de intereses, en el expediente **111/1994-3**.

TERCERO. Se desecha la apelación adhesiva interpuesta por el coactor [No.91]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] por sí y como apoderado legal de la coactora [No.92]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], contra la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Por los conductos adecuados, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo en revisión** número **37/2021**, para los efectos legales correspondientes.

QUINTA. Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta sentencia al juzgado de origen. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

presente asunto; y, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMÉNEZ** que autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil número 26/13-3-M, expediente civil 111/1994-3.

FHD/ahg

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/13-3-M.
Expediente Civil: 111/1994-3.
Amparo en revisión 37/2021.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco